

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL LEVANTAMIENTO DEL ARRAIGO EN PERJUICIO DEL DERECHO  
DE LA VÍCTIMA, CUANDO SE CLAUSURA PROVISIONALMENTE EL  
PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

**LISSIE MARIELA BERREONDO DEL VALLE**

**GUATEMALA, JULIO DE 2011**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL LEVANTAMIENTO DEL ARRAIGO EN PERJUICIO DEL DERECHO  
DE LA VÍCTIMA, CUANDO SE CLAUSURA PROVISIONALMENTE EL  
PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

por

**LISSIE MARIELA BERREONDO DEL VALLE**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, julio de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
<b>VOCAL I:</b>	Lic. César Landelino Franco López
<b>VOCAL II:</b>	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
<b>VOCAL III:</b>	Lic. Luis Fernando López Díaz
<b>VOCAL IV:</b>	Br. Mario Estuardo León Alegría
<b>VOCAL V:</b>	Br. Pablo José Calderón Gálvez
<b>SECRETARIO:</b>	Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN  
TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

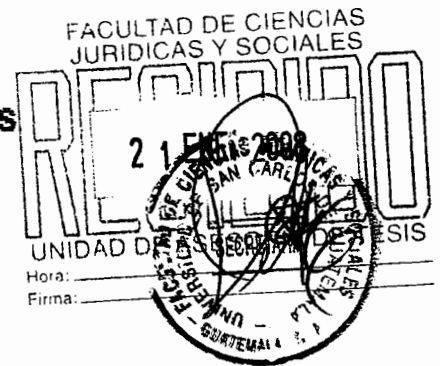
<b>Presidente:</b>	Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera
<b>Vocal:</b>	Licda. Griselda Patricia López de Sentés
<b>Secretario:</b>	Lic. Héctor Raúl Orellana Alarcón

**Segunda Fase:**

<b>Presidente:</b>	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
<b>Vocal:</b>	Lic. José Antonio Meléndez Sandoval
<b>Secretario:</b>	Lic. Luis Fernando González Toscano

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**Lic. MARCO ANTONIO VALENZUELA VANEGAS**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**11 CALLE No. 10-73 Zona 1**  
**Tel. 22516803**  
**Guatemala, C.A.**



Guatemala, 21 de agosto de 2007

Señor

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Lic. Marco Tulio Castillo Lutín  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.  
**PRESENTE.**

Atentamente informo a Usted que procedí a asesorar la tesis elaborada por la estudiante **LISSIE MARIELA BERREONDO DEL VALLE**, intitulada "**LA INCONGRUENCIA DEL LEVANTAMIENTO DEL ARRAIGO CUANDO SE CLAUSURA PROVISIONALMENTE EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**". Hago de su conocimiento que la investigación es de carácter jurídico científico, que las técnicas empleadas y los métodos de investigación utilizados se aplicaron correctamente, que procedí a corregir algunas partes en la redacción de la misma; las conclusiones y recomendaciones llenan los requisitos para esta clase de investigación, la bibliografía se refiere a los temas y subtemas tratados en la tesis. Además, el trabajo desarrollado es importante en relación al levantamiento del arraigo cuando se clausura provisionalmente en proceso penal, en virtud que en muchos casos cuando el Ministerio Público solicita nuevamente la apertura del juicio, el sindicado ha salido fuera del país para evadir la persecución penal.

Por lo anteriormente expuesto considero que el trabajo de investigación desarrollado llena los requisitos contenidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito dictamen favorable.

ATENTAMENTE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'M. Valenzuela'.





**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintidós de enero de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante LISSIE MARIELA BERREONDO DEL VALLE, Intitulado: "LA INCONGRUENCIA DEL LEVANTAMIENTO DEL ARRAIGO CUANDO SE CLAUSURA PROVISIONALMENTE EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

**LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

cc.Unidad de Tesis  
MTCL/ragm



*Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi*  
*Abogado y Notario*

*Colegiado 2418*

*7ª. Avenida 4-53 zona 9, Torre Azul, Of. 804*

*Tel. 2361-6848*



Guatemala,  
27 de agosto de 2008

Lic. Carlos Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria.

Lic. Castro Monroy:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informar que he cumplido con el encargo de **revisar** el trabajo de tesis denominado originalmente **LA INCONGRUENCIA DEL LEVANTAMIENTO DEL ARRAIGO CUANDO SE CLAUSURA PROVISIONALMENTE EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO** elaborado por la bachiller **Lissie Mariela Berrendo del Valle**.

Sin embargo, en congruencia con el problema formulado en el plan de trabajo y la hipótesis propuesta, estimo que la tesis debe titularse en definitiva como **EL LEVANTAMIENTO DEL ARRAIGO EN PERJUICIO DEL DERECHO DE LA VÍCTIMA, CUANDO SE CLAUSURA PROVISIONALMENTE EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**.

La piedra angular del informe final se circunscribe en destacar el perjuicio que causa a la víctima el levantamiento simultáneo del arraigo al disponerse la clausura provisional, sin prever la prórroga de la medida precautoria, para evitar una eventual fuga u ocultamiento del sindicado.

De conformidad con el Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, a mi juicio el contenido científico del trabajo se funda en un marco teórico congruente con la tesis propuesta por la sustentante, así como con



*Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi*  
*Abogado y Notario*

*Colegiado 2418*


*7ª. Avenida 4-53 zona 9, Torre Azul, Of. 804*

*Tel. 2361-6848*

la bibliografía consultada, las conclusiones y recomendaciones. Es importante destacar que en la exposición resalta la aplicación del método deductivo, el cual se puede apreciar en la exposición de cada capítulo y de las conclusiones, asimismo se utiliza particularmente la inducción, análisis y síntesis. Respecto a las técnicas, se hace adecuado y racional el manejo del acopio bibliográfico y del análisis de contenido; el uso ponderado y correcto de las citas bibliográficas o de pie de página. En suma la tesis constituye una contribución científica en la parcela del derecho penal.

El trabajo de tesis, cumple con los mínimos requisitos reglamentarios, en consecuencia emito **DICTAMEN DE APROBACIÓN**, para ser discutido en el examen de graduación profesional.

Me suscribo con muestras de mi consideración, respeto y alta deferencia.

  
**Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi**  
**Profesor por oposición**  
**Categoría titular IX**

LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI  
ABOGADO Y NOTARIO

**LISSIE MARIELA BERREONDO DEL VALLE**

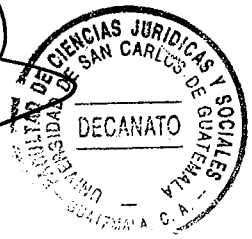


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinte de febrero del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LISSIE MARIELA BERREONDO DEL VALLE, Titulado EL LEVANTAMIENTO DEL ARRAIGO EN PERJUICIO DEL DERECHO DE LA VÍCTIMA, CUANDO SE CLAUSURA PROVISIONALMENTE EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh





## DEDICATORIA



### **A DIOS NUESTRO SEÑOR:**

Quien me ha permitido alcanzar las metas que me he propuesto, y ha estado conmigo siempre.

### **MIS PADRES:**

Quienes fueron y son modelo de conducta poderosos. Mi madre, Edna Elizabett del Valle Rosales, que me enseñó acerca del amor y la justicia. Mi padre, Francisco Fabián Berreondo Méndez quien ya se adelantó a la mansión celestial, pero continúa siendo ejemplo e inspiración para lograr mis objetivos.

### **A MI ESPOSO:**

Alberto Antonio Gil Pérez, quien es la persona directamente responsable de que este triunfo sea realidad, porque es mi socio en el matrimonio, el trabajo y la vida.

### **A MIS HIJOS:**

Estefania y Eduardo, quienes son la razón de ser de todo cuanto hago en la vida.

### **A MIS HERMANOS:**

Dario, Ligia y Milena, con cariño.

### **A MIS TIOS:**

Ninfita, Juan José, Vilma, Mila y Arturo, por su apoyo incondicional.

### **A MIS PRIMOS:**

A quienes también quiero como mis hermanos, especialmente a Juanito.

### **A MIS SOBRINOS:**

Que me alientan a seguir adelante.

### **A MI FAMILIA EN GENERAL:**

Personas importantes en mi vida.

### **A MIS SUEGROS:**

Rosita y Santiago, por sus oraciones hacia mi persona.

### **A MIS ABUELITOS:**

Daniel, Amparo (Mamayaya), Arnulfo y Maximina, que desde el cielo junto a los ángeles de Dios, sólo desean bien para mi persona.



**A MIS AMIGOS Y  
AMIGAS:**

Por apoyar mis proyectos y compartir mi alegría

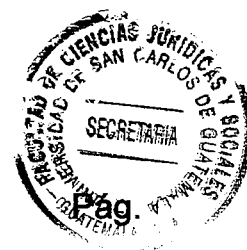
**A LOS  
CATEDRÁTICOS  
DE LA  
UNIVERSIDAD:**

Quienes me apoyaron incondicionalmente.

**A:**

La UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE  
GUATEMALA, en especial a la FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

# ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. Etapas del proceso penal guatemalteco.....	1
1.1. El Procedimiento preparatorio.....	1
1.1.1. Análisis jurídico doctrinario.....	2
1.2. Procedimiento intermedio.....	7
1.2.1. Formulación de acusación y apertura a juicio.....	9
1.2.2. La audiencia oral del procedimiento intermedio.....	10
1.2.3. Actitud de las partes en la audiencia oral.....	11
1.2.3.1. Del defensor y del acusado.....	11
1.2.3.2. Del querellante.....	13
1.2.3.3. De las partes civiles.....	14
1.3. Fase del juicio.....	15
1.3.1. El debate.....	16
1.3.1.1. Preparación para el debate.....	16
1.3.1.2. Desarrollo del debate.....	18
1.3.1.3. Deliberación.....	21
1.3.1.4. Sentencia.....	21
1.3.1.5. Acta del debate.....	22

## CAPÍTULO II

2. Formas de concluir la fase de instrucción.....	25
2.1. Clasificación.....	25
2.1.1. Ministerio Público formula acusación y solicita apertura a juicio.....	25
2.2. Desestimación.....	26



2.2.3.	Archivo.....	
2.2.4.	Falta de merito.....	
2.2.5.	Sobreseimiento.....	28
2.2.6.	Clausura provisional.....	30
2.2.7.	Procedimiento abreviado.....	33
2.2.8.	Criterio de oportunidad.....	34
2.2.9.	Suspensión condicional de la persecución penal.....	35
2.2.	Procedimiento legal para decretar cualquier forma conclusiva anormal del procedimiento.....	36

### **CAPÍTULO III**

3.	El Ministerio Público.....	39
3.1.	Funciones del Ministerio Público.....	40
3.2.	Organización del Ministerio Público.....	45
3.2.1.	Fiscal General de la República.....	45
3.2.2.	Consejo del Ministerio Público.....	47
3.2.3.	Fiscales de distrito y de sección.....	48
3.2.4.	Agentes fiscales.....	50
3.2.5.	Auxiliares fiscales.....	50

### **CAPÍTULO IV**

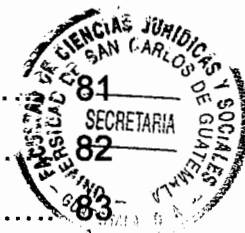
4.	Medidas de coerción.....	53
4.1.	Definición.....	53
4.2.	Características.....	54
4.3.	Finalidad de las medidas de coerción.....	56
4.4.	Clasificación de las medidas de coerción.....	56
4.4.1.	Medidas de coerción personales.....	57
4.4.1.1.	Presentación espontánea.....	58
4.4.1.2.	Permanencia conjunta.....	58



4.4.1.3.	Comparecencia por decisión judicial.....	
4.4.1.3.1.	La citación.....	
4.4.1.3.2.	La conducción.....	60
4.4.1.3.3.	La aprehensión.....	61
4.4.1.3.4.	La detención.....	62
4.4.1.3.5.	Prisión preventiva.....	63
	4.4.1.3.5.1. Medidas susti- tutivas de la prisión preven- tiva.....	65
	4.4.1.3.6. Internación provisional.....	66
4.4.1.4.	El arraigo.....	67
	4.4.1.4.1. Antecedentes históricos.....	67
	4.4.1.4.2. Definición.....	68
	4.4.1.4.3. Fines.....	69
4.4.2.	Medidas de coerción real.....	70
	4.4.2.1. El secuestro.....	71
	4.4.2.2. Clausura de locales.....	72
	4.4.2.3. Embargo.....	73
	4.4.2.4. Comiso.....	74
	4.4.2.5. Inspección y registro.....	75
	4.4.2.6. Allanamiento.....	75
	4.4.2.7. Registro de personas y vehículos.....	76

## CAPÍTULO V

5.	Propuesta de reforma a los Artículos 1º. del Decreto número 15-71 del Congreso de la República de Guatemala, 331 y 345 Quater, inciso 1), del Código Procesal Penal.....	79
5.1.	De la clausura provisional del proceso.....	79



5.2. Del arraigo.....	81
5.3. De la prisión preventiva.....	82
5.4. Del procedimiento preparatorio.....	83
5.5. El levantamiento del arraigo en perjuicio del derecho de la víctima, cuando se clausura provisionalmente el proceso.....	84
5.6. Proyecto de reforma para el Artículo 1º. del Decreto número 15-71 del Congreso de la República de Guatemala.....	87
5.7. Proyecto de reforma para los Artículos 331 y 345 Quater, inciso 1) del Código Procesal Penal.....	89
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97

## INTRODUCCIÓN



El proceso común penal guatemalteco se encuentra estructurado en fases y en cada una de ellas cumple objetivos específicos. En la fase de investigación, el juzgador puede ordenar la clausura provisional del proceso cuando el Ministerio Público no aporta suficientes medios de investigación para realizar la acusación y solicitar la apertura a juicio, pero cree que en el futuro podrá recabar información que demuestre que la persona participó o cometió el hecho delictivo. Como consecuencia de la clausura provisional del proceso, el juez debe ordenar que se levanten todas las medidas coercitivas impuestas al imputado, entre ellas el arraigo, lo que implica además la libertad del sindicado. Al dejar sin efecto la medida coercitiva de arraigo, el sindicado puede abandonar el país intencionalmente, cuando ha participado en el hecho delictivo y está consciente de que tiene muchas posibilidades de ser condenado. Aunado a lo anterior, la medida cautelar de arraigo únicamente se encuentra regulada en materia civil, por medio de los Artículos 523 al 525 del Código Procesal Civil y Mercantil y por el Decreto número 15-71 del Congreso de la República.

La cesación de la medida de coerción de arraigo, cuando se clausura provisionalmente el proceso, en muchas oportunidades obstaculiza la continuidad del procedimiento penal (fase del juicio) en virtud de que se produce la fuga del imputado, por lo que es necesario mantener vigente dicha medida por el mismo plazo estipulado para la clausura provisional (cinco años), con el objeto de que se cumpla la justicia para la víctima.

El presente trabajo de tesis se encuentra conformado por cinco capítulos, los cuales se estructuran de la siguiente forma: el capítulo primero, se refiere a las etapas del proceso penal, de las cuales se explican las primeras tres (fase preparatoria, procedimiento intermedio y la fase del juicio); el capítulo segundo, trata lo relativo a las formas de concluir la fase de instrucción; el capítulo



tercero, explica la estructura y funciones del Ministerio Público; en el capítulo cuarto, se hace alusión a las medidas de coerción en general, tratando con mayor énfasis la medida de arraigo; y en el capítulo quinto, se formula la propuesta de reformar la legislación correspondiente a la medida de arraigo y a la clausura provisional.

Los métodos de investigación utilizados fueron: a) Inductivo. Por medio de éste, se analizó la clausura provisional del procedimiento y las medidas de coerción decretadas para concluir que al levantarse el arraigo en esta etapa del procedimiento se da ventaja al sindicado para que abandone el país y evada su enjuiciamiento; b) Deductivo. En la presente investigación se analizaron las consecuencias que surgen por el levantamiento de la medida coercitiva de arraigo cuando se otorga la clausura provisional del procedimiento; c) Comparativo. Se efectuaron comparaciones entre la legislación civil y la penal en lo que al arraigo se refieren.

Las técnicas de investigación utilizadas: a) Documental, puesto que la doctrina es de utilidad para entender las instituciones del Proceso Penal, y b) De campo. Se entrevistó a algunas personas doctas en Derecho Penal y Procesal Penal, con el objeto de conocer su opinión con respecto a la clausura provisional y el arraigo.



## CAPÍTULO I



### 1. Etapas del proceso penal guatemalteco

El proceso común penal guatemalteco se encuentra estructurado en fases y cada una de ellas cumple objetivos específicos. Dichas fases son cinco, a saber: 1) Fase de investigación o preparación, también llamada instrucción. 2) Fase intermedia. 3) Fase del juicio. 4) Fase de impugnación, y 5) Fase de ejecución. En la presente tesis únicamente se tratarán las primeras tres fases, en virtud de que el punto esencial de mi trabajo se encuentra inmerso en éstas.

#### 1.1. El procedimiento preparatorio

“El procedimiento preparatorio, es aquella etapa del proceso penal, por la cual el Ministerio Público investiga para recabar los elementos de convicción, para considerar si el sindicado puede resultar culpable del ilícito. Estos elementos y evidencias únicamente pueden ser considerados como medios probatorios, cuando así se presenten en el debate.”<sup>1</sup>

“La etapa inicial del nuevo proceso penal designa la actividad de búsqueda de elementos probatorios para establecer la necesidad o no de formular acusación contra persona o personas determinadas por la comisión de un hecho criminal.”<sup>2</sup>

“El procedimiento preparatorio es la etapa de investigación que por mandato legal le corresponde al Ministerio Público realizar. Es el Período por el cual el ente encargado investiga el hecho punible para decidir si se encuentran suficientes elementos de juicio contra el imputado y en ese sentido pedir la

---

1. López M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**, pág. 43.  
2. Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Orientaciones básicas para la aplicación del Código Procesal Penal**, pág. 1.

apertura del juicio y formular acusación contra el sindicado.”<sup>3</sup>



“El procedimiento preparatorio consiste en un conjunto de actos fundamentalmente de investigación, orientados a determinar si existe fundamento para someter a una persona a juicio.”<sup>4</sup>

### 1.1.1. Análisis jurídico doctrinario

Para que se inicie un proceso penal contra alguna persona, debe llegar el conocimiento de la noticia criminis, al órgano encargado de la persecución penal o excepcionalmente al tribunal. Esto motiva que inmediatamente se inicie el proceso penal, ya sea a través de una denuncia, querrela, prevención policial o conocimiento de oficio y que simultáneamente se active el órgano jurisdiccional a quien corresponde controlar la actividad investigativa.

“En un sistema de tendencia acusatoria como el establecido en el Código Procesal Penal guatemalteco, la etapa o procedimiento preparatorio tiene como objetivo primordial el esclarecimiento de un hecho tipificado como delito a través de una investigación que conduzca a individualizar al posible responsable y a recabar los medios de investigación suficientes para fundamentar una petición de acusación formal y declarar la apertura de juicio.”<sup>5</sup>

“El procedimiento preparatorio sirve esencialmente para recabar elementos que habrán de fundar la acusación del Ministerio Público, los que sólo pueden ser utilizados como medios de prueba cuando son conocidos en posterior etapa por el Tribunal de Sentencia.”<sup>6</sup>

3. Domínguez Ruiz, Jorge Francisco. **Análisis del procedimiento preparatorio y la audiencia oral en la etapa intermedia y el debate**, pág. 8.
4. Binder Barzizza, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 85.
5. Corte Suprema de Justicia. **Manual del juez**, pág. 41.
6. Castañeda Galindo, Byron Oswaldo. **El debate en el proceso penal guatemalteco (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República)**, pág. 51.



El procedimiento preparatorio está a cargo del Ministerio Público, quien debe realizar la investigación en forma objetiva, procurando la averiguación de la verdad, aun cuando ésta fuere favorable para al reo, es decir, que debe recolectar no solo los medios de cargo, sino también los de descargo, siendo obligado que observe los principios de objetividad y de imparcialidad, contenidos en los Artículos 108 y 290 del Código Procesal Penal, ya que como titular de la acción penal, deberá recabar todos los elementos probatorios que sustenten la acusación, o bien, el sobreseimiento según el caso. Pero es bueno hacer notar que toda esta fase de investigación no se puede manejar arbitrariamente, ya que el control de la misma está a cargo de un juez de primera instancia.

“Al juez le corresponde la responsabilidad de velar porque se respeten los derechos de los imputados, en especial el derecho de defensa. En este sentido se le ha conferido potestad de autorizar y controlar las diligencias de investigación que significan restricciones a los derechos y garantías que establece la Constitución y los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala en materia de Derechos Humanos, controlar el cumplimiento de los plazos procesales, así como practicar las diligencias de prueba anticipada solicitados por el fiscal o cualquiera de las partes cuando sea procedentes.”<sup>7</sup>

“La fase preparatoria no sirve de base a la sentencia, sino a la acusación y tiene como finalidad:

1. Evitar procesos innecesarios.
2. Dar salida rápida a casos por delitos de poca trascendencia social.
3. Asegurar eficiencia en la persecución de delitos graves.
4. Proteger a las personas contra actos o intervenciones irrazonables y arbitrarias del Estado en la investigación de delitos.
5. Fundamentar la acusación.

7. Manual del juez. **Ob. Cit;** pág. 41



6. Garantizar la presencia del inculpado, e indirectamente la ejecución de la condena eventual.
7. El aseguramiento de pruebas y cosas.
8. Permitir la decisión sobre la procedencia o no de celebrar juicio”<sup>8</sup>

Para el mejor cumplimiento de esta función de pesquisa y de acuerdo al Artículo 113 del Código Procesal Penal, los funcionarios y agentes de policía y demás fuerzas de seguridad cuando investiguen estarán subordinados al Ministerio Público.

Las actividades jurisdiccionales, desde luego, corresponden al juez de primera instancia y en su caso al juez de paz, siendo las más importantes:

- Tomar la primera declaración del sindicado.
- Dictar el auto de procesamiento.
- Dictar el auto de prisión preventiva, si fuere el caso.
- Adoptar medidas cautelares para asegurar la presencia física del procesado, y aquellas que aseguren el pago de responsabilidades civiles.
- Decidir medidas restrictivas de los derechos fundamentales que les sean solicitadas tales como: registro, secuestro de bienes, etcétera.
- Acordar el sobreseimiento, archivo o clausura.
- Otorgar medias sustitutivas.
- Otorgar, cuando procedan, las impugnaciones planteadas.

El procedimiento preparatorio debe practicarse en el plazo de tres meses contados a partir del auto de prisión preventiva, o sea cuando el sindicado queda detenido por el delito investigado.

---

8. Barrientos Pellecer. **Ob. Cit;** pág. 1



Por otra parte el procedimiento preparatorio puede tener un plazo de seis meses, cuando el sindicato ha quedado libre por medio de una medida sustitutiva. Este plazo se cuenta a partir del auto de procesamiento.

El Ministerio Público puede finalizar la investigación antes de los plazos estipulados anteriormente, formular acusación y solicitar la apertura del juicio.

El Artículo 323 del Código Procesal Penal, estipula “El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses”.

Por su parte el Artículo 324 Bis, manifiesta “A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda.

Si el fiscal asignado no formulare petición alguna, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición procedente. El juez lo comunicará, además, obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para lo que proceda conforme a la ley.

Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en este Código.

En el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de

procesamiento. Mientras no exista vinculación procesal mediante preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a estos plazos.



Al efectuarse la investigación del hecho considerado como ilícito, el Ministerio Público deberá practicar toda clase de diligencias que se encaminen a la averiguación de la verdad, para establecer quienes son los posibles culpables del hecho punible, procurando, en todo caso, establecer las circunstancias personales del sindicado, que sirvan para valorar su responsabilidad en el hecho investigado”.

Precisa entonces, que el Ministerio Público, como órgano a quien por mandato constitucional corresponde desarrollar el ejercicio de la persecución penal, asuma responsablemente el papel que le corresponde, por cuanto que de este órgano estatal depende la eficacia y funcionalidad de la fase preparatoria, y en general, el éxito del sistema penal que hoy por hoy inicia en nuestro país.

El Artículo 332 del Código Procesal Penal, señala: “Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal”.

El Artículo 332 Bis. del Código Procesal Penal, estipula: “Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener:

1. Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles;



2. La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;
3. Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
4. La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;
5. La indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, juntamente con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo”.

En conclusión, el objeto de la fase preparatoria consiste en establecer: a) si el hecho sometido a investigación es constitutivo de delito o falta; b) quién es la persona que ha cometido o participado en la comisión del mismo, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad; y c) los daños causados por el ilícito penal.

## 1.2. Procedimiento intermedio

“La investigación que se ha llevado a cabo en la fase de instrucción, consiste en la acumulación de un conjunto de informaciones que servirán para determinar si es posible someter a una persona determinada (el imputado o acusado) a juicio. Sin embargo, los distintos sistemas procesales no pasan automáticamente de la instrucción al juicio. Existe entre ambos lo que se conoce



como una fase intermedia”<sup>9</sup>, y la misma se desarrolla después de agotada la etapa de investigación y “tiene por objeto brindar al juez la oportunidad de evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque se presenta la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o porque es necesario verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

El procedimiento intermedio es una garantía del procesado, en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia valorará la investigación de la Fiscalía para determinar si existen suficientes elementos de prueba que demuestren la probable participación del procesado en un hecho delictivo que amerita ser llevado a debate.”<sup>10</sup>

“La etapa intermedia del procedimiento penal, es aquella por medio de la cual el Juez contralor de la investigación decide sobre el requerimiento del Ministerio Público una vez concluida la investigación, tomando como base las actuaciones y evidencias que le presente y los argumentos de los sujetos procesales.”<sup>11</sup>

El procedimiento intermedio es la fase comprendida entre la investigación y el juicio oral.

El procedimiento intermedio se caracteriza por ser un tanto breve y porque el juez de primera instancia califica la decisión del Ministerio Público de acusar, clausurar, sobreseer o archivar el proceso y para el efecto comunica a las partes el resultado de la investigación, los argumentos y defensas presentadas y les

9. Binder Barzizza. **Ob. Cit;** pág. 120.

10. Manual del Juez. **Ob. Cit;** pág. 113

11. Figueroa, Isaías. **Guía conceptual del proceso penal,** pág. 206.





confiere audiencia para que puedan manifestar puntos de vista y cuestiones previas. Posteriormente el juez determina si procede o no la apertura a juicio.

### 1.2.1. Formulación de acusación y apertura del juicio

La acusación es el cargo o conjunto de cargos formulados por el Ministerio Público o el acusador privado, según el caso, contra la persona o personas determinadas sindicadas de haber cometido o participado en un ilícito penal; es decir, que acusación es el acto por el cual se ejercita la acción penal pública o privada para pedir a los tribunales el castigo por el delito o falta cometida.

“Si el Ministerio Público considera que, como resultado de la pesquisa, hay elementos de prueba suficientes y sólidos para enjuiciar públicamente al imputado por la comisión de un delito grave, solicitará al juez la apertura del juicio (Artículo 324) y formulará acusación respectiva (Artículo 332). Comienza así la fase intermedia en la que el juez de primera instancia califica lo actuado por el Ministerio Público y ordena la notificación del requerimiento al fiscal, al acusado y las demás partes para que se manifiesten al respecto.”<sup>12</sup>

El Artículo 324 del Código Procesal Penal, estipula “Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura a juicio. Con la apertura se formulará la acusación”.

Por su parte el Artículo 332 del Código Procesal Penal, estipula “Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio, también podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la

12. Barrientos Pellecer. **Ob. Cit;** pág. 5.

aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal...”.



El Ministerio Público, para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta.

El juez ordenará la notificación del requerimiento del Ministerio Público, al acusado y a las demás partes, entregándoles copia del escrito. Las actuaciones quedarán en el juzgado para su consulta por el plazo de seis días comunes.

#### 1.2.2. La audiencia oral del procedimiento intermedio

El Artículo 340 del Código Procesal Penal, estipula “Al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir la procedencia de la apertura del juicio. Para el efecto, el juez entregará a las partes que así lo soliciten en el juzgado, copia de la acusación y dejará a su disposición en el despacho, las actuaciones y medios de investigación aportados por el Ministerio Público para que puedan ser examinados. Si la audiencia no se verifica en la fecha señalada por culpa de un funcionario o empleado administrativo o judicial, se deducirán en su contra las consiguientes responsabilidades penales, civiles y administrativas de conformidad con la ley. Para permitir la participación del querellante y las partes civiles en el proceso, éstos deberán manifestar por escrito al juez, antes de la celebración de la audiencia, su deseo de ser admitidos como tales.

El acusado puede renunciar a su derecho a esta audiencia, en forma expresa durante su celebración y en forma tácita si no compareciere a la misma.”.



Esta audiencia es oral, y las partes no podrán presentar escritos o memoriales en lugar de la expresión oral. La misma se inicia otorgando la palabra al fiscal del Ministerio Público, en virtud que fue él quien formuló la acusación, para que exponga ratificando su escrito y haciendo un resumen de los medios de investigación realizados y las pretensiones de su formulación.

“El fiscal encargado del caso es el responsable de realizar la actividad investigativa, el esclarecimiento de los hechos, así como de presentar la acusación o cualquier otra forma alternativa del proceso y por lo tanto defender su petición durante la audiencia. Por esta razón, el fiscal es una de las partes que debe concurrir obligatoriamente a la audiencia y si no se encuentra presente, ésta se tendrá que suspender.”<sup>13</sup>

“Si el defensor no se presenta o abandona la defensa el día de la audiencia, incurre en falta grave y obliga al pago de las costas provocadas por el reemplazo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes como lo establece el Artículo 105 del Código Procesal Penal. En este caso el juez debe suspender la audiencia y notificar al sustituto si existiere para que comparezca inmediatamente o fijar una nueva fecha de audiencia. Ante la imposibilidad de la asistencia del sustituto, se procederá a su reemplazo inmediatamente por un defensor de oficio. En este caso la resolución se comunicará al imputado y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor de su confianza.”<sup>14</sup>

Si el querellante no comparece a la audiencia se tendrá por desistida su pretensión y será separado del proceso.

Si el actor civil no comparece a la audiencia se le tendrá por separado del proceso.

13. Manual del juez. **Ob. Cit;** pág. 127

14. **Ibid.**

En la audiencia deben imperar los mismos principios que orientan la audiencia del debate (oralidad, publicidad, inmediación, concentración, continuidad, contradicción y discusión) y de la misma debe levantarse un acta que contenga en forma resumida lo allí desarrollado.



### 1.2.3. Actitudes de las partes en la audiencia oral

#### 1.2.3.1. Defensor y acusado

En la audiencia oral del procedimiento intermedio, tanto el defensor como el acusado podrán:

- 1) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección;
- 2) Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en este Código;
- 3) Formular objeciones y obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando, incluso, por esas razones, el sobreseimiento o la clausura;
- 4) Oponerse a la constitución definitiva del querellante y las partes civiles.

En esta audiencia, el abogado defensor y el acusado si creen que el escrito de acusación presenta vicios, deberá indicársele al juzgador en que consisten los mismos, argumentando, fundamentando y requiriendo su corrección.

Asimismo podrán interponer las excepciones que consideren pertinentes y los obstáculos a la persecución penal y civil. Las excepciones como medios de defensa se pueden interponer como una forma de paralizar el proceso, modificarlo o hacerlo fenecer; por tal motivo constituyen un medio de defensa primordial para el acusado. También se encuentran en la misma situación los obstáculos a la

persecución penal, en virtud que si los mismos son declarados con lugar el Ministerio Público no podrá continuar la persecución penal, y el acusado puede quedar en libertad.



Además, tanto el acusado como el defensor, pueden formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, solicitando el sobreseimiento o la clausura provisional del procedimiento. Si es declarado con lugar el sobreseimiento, el acusado obtendrá su libertad y nunca más podrá perseguírsele penalmente por el mismo delito; y si se declara con lugar la clausura provisional del procedimiento, el juzgador ordenará al Ministerio Público para que continúe con la investigación y obtenga más elementos de juicio para que en el futuro pueda formular acusación nuevamente y pueda solicitar la apertura del juicio. En consecuencia de la clausura, el acusado quedará en libertad, procediendo el juez a levantar todas las medidas de coerción que se hubieren ordenado contra el acusado.

El defensor y el acusado podrán oponerse a la constitución definitiva del querellante y de las partes civiles por considerar que los mismos no tienen interés directo en el asunto.

#### 1.2.3.2. El querellante

De acuerdo al Artículo 337 del Código Procesal Penal, "en la audiencia, el querellante o quien sin éxito haya pretendido serlo, podrá:

- 1) Adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará;
- 2) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección;

- 3) Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección.”



En la audiencia oral del procedimiento intermedio, el querellante podrá adherirse a la acusación formulada por el Ministerio Público, convirtiéndose en querellante adhesivo, o bien podrá manifestarle al juez que no acusará y en consecuencia, se le tendrá por separado del proceso.

En esta audiencia, el querellante si cree que el escrito de acusación presenta vicios, deberá indicarle al juzgador en que consisten los mismos, argumentando, fundamentando y requiriendo su corrección, solicitando al juzgador que ordene al Ministerio Público a hacer la corrección en el escrito de acusación.

Además, el querellante, puede objetar la acusación si considera que en la misma no se actúa contra una o más personas que pudieron haber participado en el ilícito, o si en la misma se omite algún hecho de importancia que pueda ser decisivo para abrir a juicio el procedimiento; por tal motivo, el querellante podrá solicitar la ampliación o corrección del escrito de acusación.

#### 1.2.3.3. Las partes civiles

Las partes civiles, en la audiencia oral del procedimiento intermedio, se concretarán a argumentar sobre los daños ocasionados a consecuencia del delito y la pretensión que tenga el actor civil con relación al pago de los mismos, indicando la cantidad aproximada de la indemnización que pretende.

En consecuencia de lo mencionado anteriormente, el objetivo de esta fase consiste en: a) establecer un control para evitar juicios innecesarios; y b) fijar el hecho motivo del juicio oral al cual queda vinculado el tribunal de sentencia.

### 1.3. Fase del juicio



Celebrada la audiencia oral del procedimiento intermedio el juez de primera instancia deberá resolver abrir a juicio el proceso si procede. Practica las notificaciones correspondientes, remite las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición al acusado o acusados.

El juez contralor de la investigación declara la apertura del juicio solamente si cree que la investigación realizada por el Ministerio Público, es amplia y de la misma se deduce que el imputado pudo haber participado en el hecho delictivo, por lo que es necesario dilucidar su situación en la audiencia oral y pública (el debate).

“La apertura del juicio es aquella fase en la cual el juzgador, mediante los elementos de convicción que se le presenten, declara que el procesado debe ser sometido a juicio, pues la investigación realizada fue suficiente para que el juez encuentre elementos de juicio para creer que el imputado pueda resultar culpable del delito investigado.”<sup>15</sup>

El Artículo 341 del Código Procesal Penal, estipula que “Al finalizar la intervención de las partes a que se refiere el Artículo anterior, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteadas, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo...”.

Por su parte el Artículo 342 del Código Procesal Penal, manifiesta “La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación y abrir el juicio deberá contener:

15. López M. **Ob. Cit;** pág. 7.



- 1) La designación del tribunal competente para el juicio.
- 2) La modificación con que se admite la acusación indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella.
- 3) La designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio, cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente.
- 4) Las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación.”.

Al dictar el auto de apertura a juicio, el juez citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, para que en el plazo común de diez días comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones. Si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación se prolongará cinco días más.

### 1.3.1. El debate

Es la fase del juicio en la cual las partes se relacionan directamente para resolver el conflicto. Se concreta la acusación, se escucha al acusado si éste lo desea, se recibe y produce toda la prueba tendiente a definir lo relativo a la existencia del hecho punible, las partes emiten sus respectivos alegatos y se define la participación del enjuiciado en la comisión del delito para obtener una sentencia justa.

#### 1.3.1.1. Preparación para el debate

La preparación para el debate es la etapa previa para llegar a la audiencia oral y pública.





Esta etapa se tramitará ante el Tribunal de Sentencia. Se iniciará con el escrito por el cual las partes señalan lugar para recibir notificaciones y constituyen a juicio. Continuará con la audiencia otorgada por seis días para depurar el procedimiento o plantear circunstancias que pudieran anular o hacer inútil el debate, integrar el tribunal de sentencia, y/o que las partes ofrezcan los medios de prueba a presentar.

En un plazo de 8 días contados a partir del vencimiento de 6 días mencionado en el párrafo precedente, el tribunal podrá realizar las diligencias siguientes:

- a) Practicar diligencias de anticipo de prueba (por causas excepcionales).
- b) Ordenar la unión o separación de juicios.
- c) Fijar día y hora para la celebración del debate.
- d) Ordenar que se entregue la prueba valiosa que no hubiese sido presentada por las partes.
- e) Dictar el sobreseimiento si fuere evidente una causa extintiva de la persecución penal (si se trata de un sujeto inimputable o existe una causa de justificación o de inculpabilidad).

Resueltas las cuestiones ya mencionadas, el tribunal fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate en un plazo no mayor de quince días. Con esta resolución termina la preparación para el debate porque el paso siguiente será el debate propiamente dicho.

"La preparación del juicio es, pues, la primera fase del juicio oral, cuyo cometido consiste en la preparación de todos los elementos del debate, es la depuración final de todas aquellas circunstancias que pudieran nulificar o tornarlo inútil; es el momento de la integración del tribunal, del ofrecimiento de la prueba;

en fin, es la etapa de la organización del juicio."<sup>16</sup>



"La primera actividad de preparación del juicio consiste en la integración del tribunal, es decir, la determinación concreta y anticipada de los jueces que resolverán el caso... La segunda actividad de preparación de gran importancia es el ofrecimiento de prueba. Ésta consiste en el señalamiento de los medios de prueba que utilizarán las partes para corroborar sus distintas hipótesis... Una tercera actividad de organización del juicio, que suele ser dejada para esta parte del proceso, consiste en la posibilidad de unir, separar o dividir el juicio según las modalidades del caso... Por último el tribunal tiene que fijar concretamente la fecha del debate, de la celebración de la audiencia principal. Todas estas son actividades propias de la organización del debate que, con mayor o menor claridad, estarán presentes en la etapa de preparación del juicio."<sup>17</sup>

#### 1.3.1.2. Desarrollo del debate

Al presidente del tribunal le corresponde dirigir el debate, ordenar las lecturas pertinentes, hacer las advertencias que correspondan, realizar las protestas solemnes, moderar las discusiones, impidiendo intervenciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de la defensa, tal y como lo establece el Artículo 366 del Código Procesal Penal.

Por su parte el Artículo 360 del mismo cuerpo legal establece: "El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:

16. Castañeda Galindo. **Ob. Cit;** pág. 77

17. Binder Barzizza. **Ob. Cit;** pág. 154



- 1) Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones.
- 2) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere imposible e inconveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública.
- 3) Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.
- 4) Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar torne imposible su continuación...”.

El día y hora señalados para la audiencia el juez verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas y de los testigos, peritos o intérpretes que deben tomar parte en el debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate. Inmediatamente después, advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indicará que preste atención y ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio.

Las cuestiones incidentales que se planteen, las resolverá en el mismo instante, a menos que el tribunal decida hacerlo posteriormente, según convenga al orden del debate.



Posteriormente el presidente le explicará, al acusado el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar o que el debate continuará aunque no declare. Podrá interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles en ese orden y luego podrán hacerlo los miembros del tribunal.

Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el siguiente orden:

- 1) Peritos
- 2) Testigos
- 3) Lectura de documentos
- 4) Exhibición de objetos, instrumentos o cuerpos del delito para su reconocimiento.
- 5) Reproducción de grabaciones o audiovisuales.
- 6) Inspección o reconstrucción judicial de los hechos, fuera del tribunal.
- 7) Lectura y discusión de pruebas anticipadas.
- 8) Practica de nuevas pruebas surgidas del juicio.

Recibida, reproducida y discutida la prueba, el presidente del tribunal concederá la palabra al fiscal del Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que en ese orden, emitan sus conclusiones (éstas son el resultado del análisis de la prueba producida en el debate, y constituyen la parte medular de la audiencia oral, en virtud que en las mismas se trata de convencer al juzgador que la prueba presentada por ellos sea tomada en cuenta de forma favorable para

dictar sentencia). Al finalizar las conclusiones, el presidente del tribunal, ~~para la~~ ~~palabra al fiscal del Ministerio Público y al abogado defensor para que hagan uso~~ de su derecho a réplica (refutaciones a los argumentos presentado por la parte contraria en las conclusiones) si así lo desean. Si el agraviado estuviere presente, el presidente le concederá la palabra y por último dará intervención al acusado si tiene algo más que manifestar, para luego cerrar el debate.



#### 1.3.1.3. Deliberación

Clausurado el debate los jueces pasarán a deliberar en sesión secreta a la cual solamente podrá asistir el secretario.

Durante la deliberación puede suceder que en los miembros del tribunal impere la duda con respecto a los medios de convicción discutidos durante el debate. En consecuencia podrán disponer la reapertura del debate, para recibir nuevas pruebas o ampliar las presentadas. La audiencia se celebrará en un término que no exceda de 8 días y en la misma únicamente se discutirán las nuevas pruebas.

Terminada la audiencia de ampliación o presentación de nuevas pruebas mencionada precedentemente, o al clausurar el debate, según el caso, los jueces deliberarán en el orden siguiente: a) cuestiones previas que se hubiesen dejado de resolver hasta ese momento, b) existencia del delito, c) responsabilidad penal del acusado, d) calificación legal del delito, e) pena a imponer, f) responsabilidad civil, g) costas, y h) cualquier otra cuestión establecida en las leyes.

#### 1.3.1.4. Sentencia

La sentencia es el último acto del juicio oral, la cual se puede definir de la siguiente manera: Es un razonamiento lógico decisivo, mediante el cual el



tribunal de sentencia, con base en las pruebas presentadas, decide la suerte del acusado, condenándolo o absolviéndolo y declarando con o sin lugar la demanda si se hubiere ejercido la acción civil.

La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala.

Adoptada la decisión, la sentencia se transcribe en su totalidad o solamente la parte resolutive; en seguida el tribunal se constituye nuevamente en la sala del debate, explica su fallo y lo lee. La lectura de la misma deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive.

#### 1.3.1.5. Acta de debate

El acta se hace durante el debate por parte del secretario del tribunal y la misma se leerá inmediatamente después de la sentencia ante los comparecientes, con lo que quedará notificada; el tribunal podrá reemplazar su lectura con la entrega de una copia para cada una de las partes. Al pie del acta se dejará constancia de la forma en que ella fue notificada.

La misma contendrá por lo menos las siguientes enunciaciones:

- 1) Lugar y fecha de la iniciación y finalización de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas y de las reanudaciones.
- 2) El nombre y apellido de los jueces, de los representantes del Ministerio Público, del acusado y de las demás partes que hubieren participado en el debate, incluyendo defensor y mandatario.
- 3) El desarrollo del debate, con mención de los nombres y apellidos de los testigos, peritos e intérpretes, con aclaración acerca de si emitieron las



protestas solemnes de ley antes de su declaración o no lo hicieron por el motivo de ello, designando los documentos leídos durante la audiencia.

- 4) Las conclusiones finales del Ministerio Público, del defensor y demás partes.
- 5) La observación de las formalidades esenciales, con mención de si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente.
- 6) Otras menciones previstas por la ley, o las que el presidente ordene por sí o a solicitud de los demás jueces o partes, y las protestas de anulación.
- 7) Las firmas de los miembros del tribunal y del secretario.

Además de los requisitos anteriores, en el acta se debe consignar que se tomó la declaración del procesado, pero no es necesario transcribir la totalidad de la misma; que comparecieron los testigos, que se les tomó protesta, que declararon y un resumen de su declaración (no necesariamente tiene que transcribirse todo su dicho). Lo mismo debe realizarse con los peritos y las otras personas que participaron en el debate. También debe contener las protestas y acotaciones que el presidente o las partes solicitaron se hicieren constar.

El acta es el único medio que demostrará que realmente se realizó el juicio oral y público, la forma en que el mismo se desarrolló, que se observaron las formalidades previstas para el debate, las personas que intervinieron y los actos que se llevaron a cabo.





## CAPÍTULO II



### 2. Formas de concluir la fase de instrucción

#### 2.1. Clasificación

Existen diferentes formas por las cuales puede culminar la fase de investigación en el transcurso de un proceso penal, las cuales pueden ser:

1. Ministerio público formula acusación y solicita apertura a juicio.
2. Desestimación.
3. Archivo.
4. Falta de mérito.
5. Sobreseimiento.
6. Clausura provisional.
7. Vía especial del procedimiento abreviado.
8. Criterio de oportunidad.
9. Suspensión condicional de la persecución penal.

##### 2.1.1. Ministerio Público formula acusación y solicita apertura a juicio

La primera forma que consiste en la acusación, podría decirse que es la *forma conclusiva normal* de finalizar la fase de instrucción, ya que una vez vencido el plazo de la mencionada fase y si el Ministerio Público considera que los elementos de convicción recabados pueden demostrar la culpabilidad de una persona en la comisión o participación de un ilícito penal, debe formular el escrito de acusación. Al respecto, el Artículo 332 Bis. del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener:



- a) Datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, nombre del defensor y la indicación del lugar para notificarles;
- b) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;
- c) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
- d) La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;
- e) La indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo.”

#### 2.1.2. Desestimación

Es el acto por medio del cual el Ministerio Público solicita al juez de primera instancia que archive las actuaciones en virtud de que es manifiesto que el hecho no es punible o cuando no se pueda proceder.

Es decir que si el hecho no es constitutivo de delito o falta, el proceso no puede continuar, en consecuencia, el juez ordena el archivo de la denuncia, querrela o prevención policial.

### 2.1.3. Archivo



Conforme al Diccionario de la Lengua Española, archivar significa: "guardar papeles o documentos en un archivo". Aplicado lo anterior al lenguaje jurídico, podría decirse que archivar significa guardar el expediente o colocarlo en un lugar adecuado.

En el presente caso, las actuaciones se archivan por las siguientes circunstancias:

- a) Cuando no se haya individualizado al imputado;
- b) Cuando se haya declarado su rebeldía.

El archivo tiende a confundirse con la desestimación. La diferencia consiste en que en la desestimación, el Ministerio Público solicita al juez de primera instancia contralor de la investigación, que se archiven las actuaciones, por lo tanto, se deja a criterio del juez resolver la solicitud. En el segundo caso, es el Ministerio Público quien dispone, de forma unilateral, el archivo de las actuaciones sin necesidad de que el juez intervenga.

Al respecto la doctrina opina que esto es antitécnico, puesto que a quien compete calificar, tipificar el hecho y establecer la responsabilidad del imputado, es al órgano jurisdiccional, no al Ministerio Público, pues dicha institución en virtud de comparecer en el proceso como parte acusadora, podría resolver dicha situación de forma parcial y beneficiar a una de las partes. Pero la solución a este problema la establece el segundo párrafo del Artículo 327 del Código Procesal Penal, en el cual se consigna, que si las partes o una de ellas no están de acuerdo con el archivo, podrán objetarlo ante el juez contralor de la investigación. De esta manera el juez dotado de jurisdicción y competencia, interviene para resolver la situación, en caso de desacuerdo.

#### 2.1.4. Falta de merito

Se declara cuando no concurren los presupuestos necesarios para emitir un auto de prisión preventiva. Es decir que el órgano jurisdiccional determina que no existen motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida ha cometido un delito o ha participado en él.

En este caso no se aplicará ninguna medida de coerción, salvo que se pretenda evitar la fuga del imputado o de obstaculización de la verdad y solo se podrán ordenar alguna de las medidas sustitutivas de prisión preventiva (arresto domiciliario, arraigo, prestación de una caución económica, prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares, etcétera).

#### 2.1.5. Sobreseimiento

Del latín *supersedere*, cesar. "Es la declaración de voluntad del tribunal competente en virtud de la cual se declara terminada la instrucción preliminar sin que pueda iniciarse el proceso propiamente dicho, cuando se dan ciertas circunstancias en la ley".<sup>18</sup>

Si de las pruebas aportadas por el Ministerio Público se desprende que no se puede vincular a una persona al proceso y no existe certeza de su participación en la comisión del delito, el juez contralor de la investigación deberá resolver el sobreseimiento.

Implica la terminación completa del proceso, sin que haya ninguna posibilidad posterior para que el mismo sea nuevamente reabierto. Esto obedece a dos argumentos fundamentales:

18. Herrarte, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 246





- a) Cerrado el proceso, el auto firme del sobreseimiento pasa en autoridad de cosa juzgada, y como tal no puede ser reabierto el proceso.
- b) Debe aplicarse la garantía *non bis in idem*, es decir, la prohibición de la persecución penal múltiple contra el acusado.

El Artículo 328 del Código Procesal Penal establece: "Corresponderá sobreseer a favor de un imputado:

- 1) Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.
- 2) Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio."

El sobreseimiento también podrá declararse si al transcurrir el plazo establecido para la clausura provisional (5 años), el proceso no se hubiere reabierto.

Los efectos del sobreseimiento son los siguientes:

- a) Cierra irrevocablemente el proceso.
- b) Inhibe la nueva persecución penal por el mismo hecho.
- c) Hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo.

Asimismo, el Artículo 330 del cuerpo legal ya mencionado, estipula que el sobreseimiento no procederá en los delitos contra el orden jurídico tributario que en el mismo se encuentran consignados.



#### 2.1.6. Clausura provisional

La clausura provisional del procedimiento es el acto jurídico por el cual, después de realizarse la investigación durante el procedimiento preparatorio, el Ministerio Público considera que no existen elementos de investigación suficientes para solicitar la apertura del juicio y formular acusación, pero a su criterio considera que en el futuro pueden encontrarse elementos suficientes para llevar a juicio al sindicado.

“Si hay indicios que hacen suponer la comisión de un delito, pero los elementos de prueba recabados resultan insuficientes para fundar la acusación, el Ministerio Público pedirá, o el juez podrá ordenar, la clausura del procedimiento preliminar mediante auto razonado en el que se deben señalar los medios de prueba que podrán incorporarse en el futuro, en cuyo caso cesará toda medida de coerción contra el imputado y se estará a la espera de evidencias o indicios que hagan viable la reanudación de la persecución penal”.<sup>19</sup>

La clausura provisional del proceso se declara, cuando los elementos de investigación resultan insuficientes para fundamentar la acusación, pero es probable que mas adelante se puedan incorporar al proceso nuevos elementos de convicción que demuestren la culpabilidad del imputado.

En la doctrina existe dificultad para definir la clausura provisional, puesto que no existe uniformidad respecto a los presupuestos que deben concurrir para decretarla; es más, la clausura provisional, equivocadamente es conocida en nuestro medio como *sobreseimiento provisional*, ya que así se le denominó en la legislación antigua. Sin embargo, si el sobreseimiento produce efectos de cosa juzgada, como ya lo vimos en el punto anterior, entonces se deduce que el *sobreseimiento provisional no existe*, ya que los efectos del sobreseimiento son

19. Barrientos Pellecer. **Ob. Cit;** pág. 4

contrarios a los efectos de la clausura provisional. En consecuencia, es incorrecto denominar sobreseimiento provisional, a lo que realmente es una *clausura provisional*.



El Artículo 331 del Código Procesal Penal, estipula “Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura.

Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación”.

Para que se declare la clausura provisional del proceso, es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que los medios de investigación acumulados en el proceso no sean suficientes para demostrar la perpetración del delito, pero existen motivos por los cuales se puede suspender el proceso, hasta que pueda establecerse dicha situación.
- Que una vez comprobado el hecho criminal, no existan indicios suficientes para determinar quienes son los autores o cómplices del delito.
- Cuando existan indicios de que el sindicado pudo haber participado en el hecho delictivo, pero el investigador no aporta suficientes elementos de



investigación, quedando diligencias pendientes por realizar, para comprobar fehacientemente la participación del sindicado.

Por otra parte, puede darse la situación en la cual el Ministerio Público solicita la clausura provisional del procedimiento, pero aún así, el juez considera que sí existen suficientes evidencias para llevar a juicio al sindicado; en consecuencia, obliga al Ministerio Público a plantear la acusación y para ello tiene un plazo máximo de siete días.

Hay que hacer notar que la clausura provisional no es un acto conclusivo del proceso, toda vez que al declararse la misma, la investigación debe continuar para arribar precisamente, a un verdadero acto conclusivo, que puede ser la apertura del juicio o el sobreseimiento.

Para otorgar la clausura provisional es indispensable que el fiscal indique en su solicitud los medios de investigación recabados hasta el momento y los futuros que pretenda incorporar y que permitan fundamentar la acusación.

Los medios de investigación propuestos e individualizados por el Ministerio Público deben ser pertinentes, necesarios y posibles de obtener. El juez debe fijar un plazo razonable para que presente los medios de investigación debidamente individualizados pendientes de recolección. Si no lo hace en el término fijado por el juez, el abogado defensor puede solicitar el sobreseimiento o el juez, declararlo de oficio.

Si el juez decide que los medios de investigación aportados por el Ministerio Público en la audiencia oral son suficientes a pesar de la petición del fiscal, ordenará la acusación inmediata con base en el Artículo 345 Quater del Código Procesal Penal, para el efecto fijará al fiscal un plazo máximo de siete días y se





procederá conforme el trámite de formulación de la acusación contenido en los Artículos 332 al 340 del Código Procesal Penal.

#### 2.1.7. Procedimiento abreviado

Es una medida de desjudicialización que se decreta, cuando el Ministerio Público considera que concurren los presupuestos siguientes:

- Que la pena a imponer a la persona sindicada de cometer un ilícito penal, no exceda de 5 años de prisión, o que el delito de que se trate, no sea sancionado con pena de prisión.
- Que exista confesión por parte del imputado, en la cual acepta haber cometido el delito.
- Aceptación por parte del imputado y de su defensor para usar esta vía.
- Disposición del Ministerio Público para la utilización de este procedimiento.

Este es el único caso en el cual el juez de primera instancia, contralor de la investigación, dicta sentencia; la confesión del imputado tiene validez como medio probatorio y no hay acumulación de acción civil, puesto que la misma se tramita de manera independiente ante otro tribunal competente.

Dicho procedimiento se encuentra regulado en los Artículos 464 al 466 del Código Procesal Penal, en los cuales se establece que el juez deberá oír al



imputado y posteriormente dictará la resolución que corresponda, en la cual podrá absolver o condenar al imputado, pero la condena no podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público.

Ahora bien, si el tribunal no admite la aplicación de esta vía, rechazará el requerimiento y emplazará al Ministerio Público para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento.

#### 2.1.8. Criterio de oportunidad

Ésta también es una medida desjudicializadora, la cual se decreta si el Ministerio Público considera que el delito cometido no afecta gravemente el interés público o la seguridad ciudadana, siempre y cuando exista el consentimiento de la parte agraviada y autorización judicial.

Los presupuestos que deben concurrir para que el Ministerio Público solicite al juez correspondiente la aplicación de esta medida, son los siguientes:

- Que se trate de delitos de acción pública perseguibles por instancia particular o que requieran autorización estatal.
  
- Que se trate de delitos que no estén sancionados con pena de prisión.
  
- Que el inculcado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.



- Que el delito de que se trate este sancionado con pena de prisión que no exceda de 5 años, a excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.
- Que la contribución del sindicado en la perpetración del delito sea mínima.
- A los cómplices o autores de delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: la salud, defraudación, contrabando, la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, la Constitución, el orden público, la tranquilidad social, cohecho, peculado, negociaciones ilícitas y plagio o secuestro

El Artículo 25 del Código Procesal Penal, en su último párrafo indica: “El criterio de oportunidad a que se refieren los numerales del 1 al 5 de este artículo no se aplicará a hechos delictivos cometidos por funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo”.

#### 2.1.9. Suspensión condicional de la persecución penal

Es una medida desjudicializadora por medio de la cual se suspende el proceso penal por razones de economía procesal, imponiéndole la condición al imputado de que observe buena conducta y de que no vuelva a delinquir, también debe existir confesión por parte del imputado a quien se le impondrá un régimen de prueba que implica la vigilancia de la libertad concedida. En el presente caso el expediente queda en receso por un periodo comprendido de 2 a 5 años, transcurrido el periodo fijado sin que el imputado cometa un nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal.



La suspensión condicional de la persecución penal, procede:

- En los casos en los que al llegar a sentencia pueda aplicarse dicha medida.
- Cuando el imputado ha reparado las responsabilidades civiles o que se garantice la reparación a satisfacción del agraviado.
- Que el beneficiado no haya sido condenado con anterioridad por la comisión de un delito doloso.
- Cuando la pena a imponer por el delito cometido, no exceda de 5 años.
- En caso de delitos culposos.
- En los delitos contra el orden jurídico tributario a que se refieren los Artículos 358 "A", 358 "B", 358 "C" y 358 "D" del Código Penal.

El Artículo 27 del Código Procesal Penal establece en la parte final del primer párrafo que la suspensión condicional de la persecución penal, no podrá concederse a los reincidentes, ni a quien haya sido condenado anteriormente por delito doloso.

Podría decirse que la desestimación, el archivo, la falta de merito, la clausura provisional, el sobreseimiento, el criterio de oportunidad, el procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la persecución penal, son los *medios anormales* de finalizar la fase de investigación del proceso penal. Estos requerimientos no son admitidos de forma automática por el órgano jurisdiccional correspondiente, ya que previo a ello se desencadenan un conjunto de actividades procesales, y sólo después de realizadas las mismas puede ordenarse cualquiera de estas medidas. Dichas actividades se toman en cuenta el día de la audiencia

oral celebrada durante el procedimiento intermedio, para que el juez pueda resolver como corresponde.



## 2.2. Procedimiento legal para decretar cualquier forma conclusiva anormal del procedimiento

El procedimiento legal, lo regula el Artículo 345 Bis, del Código Procesal Penal, que establece: “Si el Ministerio Público requirió el sobreseimiento, la clausura u otra forma conclusiva que no fuere la acusación, el juez ordenará al día siguiente de la presentación de la solicitud, la notificación a las partes, entregándoles copia de la misma y poniendo a su disposición en el despacho las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación para que puedan ser examinadas en un plazo común de cinco días.

En la misma resolución convocará a las partes a una audiencia oral que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez”.

Asimismo, el Artículo 345 Ter, establece que en la audiencia indicada las partes tienen las facultades y deberes siguientes:

- 1) objetar la solicitud de sobreseimiento, clausura, suspensión condicional de la persecución penal, de procedimiento abreviado o aplicación de criterio de oportunidad.
- 2) Solicitar la revocación de las medidas cautelares.
- 3) Las partes podrán fundamentar sus pretensiones y presentar los medios de investigación practicados.

Al finalizar la audiencia el juez resolverá:

- Decretar el sobreseimiento.



- Decretar la clausura provisional.
- Decretar la suspensión condicional de la persecución penal.
- Aplicará el criterio de oportunidad.
- Procedimiento abreviado.
- Ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medidas cautelares.
- Si el juez considera que debe proceder la acusación, ordenará su formulación la cual deberá presentarse en un plazo máximo de 7 días.

Con la resolución emitida por el juez, en cualquiera de los sentidos mencionados anteriormente, el proceso se verá afectado por las consecuencias que a cada uno conciernen.

## CAPÍTULO III



### 3. El Ministerio Público

Es una institución descentralizada con funciones autónomas, auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia, promueve la persecución penal y dirige la investigación en los delitos de acción pública. El Ministerio Público es único e indivisible se organiza de forma jerárquica y para el cumplimiento de sus funciones podrá pedir la colaboración de cualquier funcionario o autoridad administrativa de los organismos del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas. Igual obligación tiene el Jefe de la Contraloría de Cuentas, los contralores y la Superintendencia de Bancos. Los funcionarios y agentes de la policía, ejecutarán sus tareas bajo las ordenes y la supervisión directa de la mencionada institución.

En el proceso penal figura como el sujeto activo, en virtud de que por mandato constitucional ejerce la persecución penal. Deberá llevar un control estricto en el sentido de que no se promueva más de una vez la persecución penal por el mismo hecho, puesto que la misma tiene la característica de ser única.

Cuando la acción pública dependa de instancia particular, el Ministerio Público solo podrá ejercerla una vez que se haya formulado denuncia o querrela por quien tenga legitimación para hacerlo.

El Ministerio Público como ente acusador del Estado debe promover la investigación para buscar la prueba ya sea de cargo o de descargo que demuestre la culpabilidad o inocencia de una persona sometida a un proceso penal.

La facultad de acusación que tiene el Ministerio Público doctrinariamente se considera de carácter público, en virtud de que dicha institución en nombre del

Estado y por mandato legal tiene la obligación de ejercer la persecución penal en nombre de la colectividad, exigiendo la aplicación de la ley penal contra el imputado. En ningún caso acusará sin antes haber dado oportunidad suficiente al imputado para declarar.



### 3.1. Funciones del Ministerio Público

El Ministerio Público, como acusador del Estado, tiene atribuciones que le permiten investigar los delitos cometidos; tal labor requiere conocimientos de criminalística que permitan practicar todas las actuaciones pertinentes y útiles para determinar la existencia de un hecho delictivo para descubrir las circunstancias de importancia sobre el mismo y los elementos de imputación objetiva contra persona determinada. Realizará además las acciones necesarias para determinar el daño causado por el delito.

La actividad de investigación se lleva a cabo con la finalidad de esclarecer el hecho delictivo y para ello el Ministerio Público tiene la facultad de decidir el tipo de investigación que practicará dependiendo del caso concreto. Para el efecto realizará todas las diligencias de investigación que considere pertinentes, pero en ningún caso se podrán vulnerar derechos constitucionales de las personas, ya que si esto sucede el acto será nulo y la prueba obtenida en el mismo será inadmisibles.

Ahora bien, el Ministerio Público también posee facultades coercitivas que proceden sin contar con una orden de juez competente en situaciones de urgencia, para asegurar la conservación de la prueba, identificación del autor de delito, o solo para asegurar la efectiva realización de un acto.

Estas facultades se otorgan para impedir la comisión de delitos o evitar las consecuencias ulteriores de éstos.





Dentro de estas facultades coercitivas se pueden mencionar entre otras las siguientes:

- El secuestro
- La citación
- Permanencia conjunta

El Artículo 188 del Código Procesal Penal, se refiere a la práctica de una inspección por parte de un funcionario, quien podrá ordenar durante la diligencia que las personas que se encuentran en el lugar, no se ausenten, y quienes se opusieren podrán ser compelidos por la fuerza pública e incurrirán en la responsabilidad prevista para el caso de incomparecencia injustificada.

El Ministerio Público también puede excluir y obligar a una persona a retirarse de un acto de diligenciamiento de investigación, en caso de que no se comporte como corresponde, en virtud de que en el mismo se debe guardar seriedad, compostura y que en ninguna forma se deba perturbar, obstaculizar o impedir la diligencia.

El Código Procesal Penal estipula en el Artículo 319, último párrafo que “El Ministerio Público puede impedir que una persona perturbe el cumplimiento de un acto determinado e incluso, mantenerla bajo custodia hasta su finalización. En el acta respectiva constará la medida y los motivos que la determinaron, con indicación de la fecha y hora de su comienzo y cesación.”.

Como puede determinarse, en el párrafo del Artículo consignado anteriormente, el Ministerio Público tiene la potestad de realizar de manera coercitiva el acto de investigación que corresponda, cuando alguna persona pretenda impedir su cumplimiento, siempre y cuando la medida que se tome se

haga constar en el acta de la diligencia con indicación de las razones por las cuales se procedió.



Además el Ministerio Público puede exigir informaciones a cualquier funcionario o empleado público, emplazándolos conforme las circunstancias del caso, siempre y cuando dicha diligencia se realice con orden de juez.

Luego de realizar la investigación y de haber recabado pruebas que demuestren la posible participación de una persona en un hecho delictivo, el Ministerio Público tiene la función de formular la acusación y solicitar la apertura a juicio, ante el órgano jurisdiccional competente. Al tomar esta decisión, se considera que el Ministerio Público descubrió elementos de juicio suficientes para creer que el imputado es culpable de los cargos que se le imputan.

Posteriormente su función será probar ante el Tribunal de Sentencia, que el acusado es culpable del delito que se le imputa, para pedir una sentencia condenatoria.

El Artículo 107 del Código Procesal Penal, estipula que “El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, como órgano auxiliar de la administración de justicia, conforme las disposiciones establecidas en este Código.

Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal.”

El Artículo 113 del Código Procesal Penal, en el tercer párrafo estipula que “El Ministerio Público supervisará el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía en los procesos penales y podrá impartir instrucciones generales al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa. Dichos



organismos coordinarán actividades para el mejor ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público”.

“Siendo esta institución la que ejerce la acción penal pública, tiene el deber y el derecho de investigar bajo control judicial hechos criminales. Tiene además la obligación de trazar estrategias y tácticas de persecución a la criminalidad.”<sup>20</sup>

Además, tanto el juez que controla la investigación como el Ministerio Público tienen la facultad de buscar medidas apropiadas, “si consideran realmente que el procesado es capaz de enmendar su conducta de manera que la sociedad no sea afectada nuevamente por la comisión de otro delito, pueden solicitar y aplicar medidas de desjudicialización y dejar al imputado en libertad simple o bajo caución.”<sup>21</sup>

Las medidas de desjudicialización que se pueden aplicar son: a) criterio de oportunidad, b) conversión, c) suspensión condicional de la persecución penal, d) procedimiento abreviado y e) mediación.

Por lo tanto se puede considerar como funciones principales del Ministerio Público las siguientes:

- La investigación
- La persecución penal
- Formulación de acusación
- Petición de la apertura a juicio
- Probar los hechos ante el Tribunal de Sentencia
- Pedir la condena del acusado

20. **Ibid**, pág. 11.

21. Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 160



El Artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, manifiesta que las funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, son las siguientes:

1. Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales.
2. Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley, y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
3. Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
4. Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

El Artículo 319 del Código Procesal Penal establece: "Facultades del Ministerio Público. El Ministerio Público puede exigir informaciones de cualquier funcionario o empleado público, emplazándolos conforme las circunstancias del caso, y practicar por sí o hacer practicar por funcionarios y agentes policiales cualquier clase de diligencias. Los funcionarios y agentes policiales y los auxiliares del Ministerio Público estarán obligados a satisfacer el requerimiento o comisión.

Para solicitar informaciones de personas individuales o jurídicas el Ministerio Público deberá solicitar autorización de juez competente..."



Para concluir este apartado, se puede decir que la finalidad del Ministerio Público consiste en buscar la aplicación correcta de la justicia, actuando con imparcialidad, objetividad y con apego al principio de legalidad, tal y como lo indica el segundo párrafo del Artículo 1 de su Ley Orgánica.

### 3.2. Organización del Ministerio Público

El Artículo 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que dicha institución estará integrada por los siguientes órganos:

- 1) El Fiscal General de la República.
- 2) El Consejo del Ministerio Público.
- 3) Los fiscales de Distrito y Fiscales de Sección.
- 4) Los Agentes Fiscales.
- 5) Los Auxiliares Fiscales.

#### 3.2.1. Fiscal General de la República:

Es el Jefe de dicha institución, le corresponde el ejercicio de la acción penal pública y es responsable de su buen funcionamiento, su autoridad se extiende a todo el territorio nacional. Será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuestos por una Comisión de Postulación integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, los Decanos de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios del mencionado Colegio.

Los requisitos para ser Fiscal General de la República son: a) ser abogado colegiado y b) tener las mismas calidades que se requieren para ser magistrado



de la Corte Suprema de Justicia; asimismo gozará de las mismas preeminencias e inmunidades que corresponde a dichos magistrados. Durará 4 años en el ejercicio de sus funciones

Podrá ser removido por el Presidente de la República por causa justa debidamente establecida.

De acuerdo al Artículo 10, último párrafo de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Fiscal General de la República “Convocará al Consejo del Ministerio Público cada vez que resulte necesario su asesoramiento y con el objeto de que dicho órgano cumpla con las atribuciones que le asigna la ley.”.

El Artículo 11 de la Ley del Ministerio Público le asigna funciones que debe cumplir en el ejercicio de su cargo, las cuales son variadas y complejas, encausadas al buen funcionamiento de la Institución y son las siguientes:

- 1) Determinar la política general de la institución y los criterios para el ejercicio de la persecución penal;
- 2) Cumplir y velar porque se cumplan los objetivos y deberes de la institución;
- 3) Remitir al Ejecutivo y al Congreso de la República el proyecto de presupuesto anual de la institución y el de sus modificaciones que estime necesarias, en la forma y plazo que establecen las leyes respectivas.
- 4) Someter a la consideración del Consejo los asuntos cuyo conocimiento le corresponda y dictaminar acerca de los mismos verbalmente o por escrito según la importancia del caso.
- 5) Efectuar a propuesta del Consejo del Ministerio Público, el nombramiento de los fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales, de acuerdo a la carrera del Ministerio Público, así como conceder las licencias y aceptar las renunciaciones de los mismos.



- 6) Efectuar los nombramientos, ascensos y traslados del personal administrativo y de servicios de la institución en la forma establecida por esta ley, así como conceder las licencias y aceptar las renunciaciones de los mismos.
- 7) Impartir las instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como relativas a asuntos específicos, en los términos y alcances establecidos en la ley.
- 8) Nombrar, de entre los miembros del Ministerio Público, fiscales para asuntos especiales. También podrá nombrar como fiscal especial a un abogado colegiado para atender un caso específico o para garantizar la independencia en el ejercicio de la función.
- 9) Organizar el trabajo del Ministerio Público y efectuar los traslados de los fiscales que crea necesarios para su mejor funcionamiento, en los términos que se establecen en esta ley.
- 10) Proponer al Consejo del Ministerio Público la división del territorio nacional por regiones para la determinación de las sedes de las fiscalías de distrito y el ámbito territorial que se les asigne, así como la creación o supresión de las fiscalías de sección.
- 11) Las demás estipuladas en la ley.

### 3.2.2. Consejo del Ministerio Público

Éste está integrado por:

1. El Fiscal General de la República.
2. Tres fiscales electos en asamblea general de fiscales, de entre los fiscales distritales, de sección y los agentes fiscales.
3. Tres miembros electos por el Organismo Legislativo, de entre los postulados a Fiscal General de la República.

Sus atribuciones son las señaladas en el Artículo 18 de la Ley del Ministerio Público.



El Artículo 20 de la citada ley estipula: “El Consejo deberá reunirse por lo menos tres veces al mes. Las sesiones serán convocadas por el Fiscal General de la República o quien lo sustituya. El Secretario del Consejo será el Secretario General del Ministerio Público.”.

Todos los miembros del Consejo están obligados a concurrir a las sesiones salvo causa justificada presentada a los miembros del mismo.

Cada uno de los miembros del Consejo desempeñará el cargo con independencia absoluta. Serán responsables de las resoluciones adoptadas por el Consejo, salvo que hubieren razonado en contra su voto.

### 3.2.3. Fiscales de distrito y de sección

El Artículo 24 de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala que “Los fiscales de distrito serán los Jefes del Ministerio Público en los departamentos o regiones que les fueran encomendados y los responsables del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva.

Ejercerán la acción penal y pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por sí mismos o por intermedio de agentes fiscales y auxiliares fiscales que la ley del Ministerio Público establece, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomiende a otro funcionario conjunta o separadamente.”.

Organizarán las oficinas de atención permanente, a cargo de un agente fiscal, para la recepción de las denuncias o prevenciones policiales. Esta oficina



también deberá recibir, registrar y distribuir los expedientes y documentos que ingresen y egresen de la institución.



Por otra parte, el Artículo 27 de la mencionada ley señala que “Los fiscales de sección serán los jefes del Ministerio Público en las diferentes secciones que les fueron encomendadas y los responsables del buen funcionamiento de la institución en los asuntos de su competencia.

Tendrán a su cargo el ejercicio de las atribuciones que la ley le asigna a la sección a su cargo, actuarán por sí mismos o por intermedio de los agentes fiscales o auxiliares fiscales, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomiende a otro fiscal, conjunta o separadamente.”.

Los requisitos para ser fiscal de distrito o fiscal de sección son: a) ser mayor de treinta y cinco años, b) poseer el título de abogado, c) ser guatemalteco de origen, y d) haber ejercido la profesión por cinco años o en su caso la de juez de primera instancia, agente fiscal o auxiliar fiscal por el mismo período de tiempo.

Según el Artículo 28, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los fiscales de distrito y fiscales de sección gozarán del derecho de antejuicio, el cual será conocido por la Corte Suprema de Justicia.

Los fiscales de distrito y fiscales de sección así como el Fiscal General de la República, podrán solicitar la asesoría de expertos en determinada materia, para llevar a cabo la investigación en casos específicos. Dichos expertos podrán provenir de entidades públicas o privadas. También podrán solicitar la ayuda de organismos de derechos humanos en las investigaciones de delitos que afecten los derechos fundamentales de las personas.



En este mismo apartado se puede incluir a los fiscales especiales, quienes serán contratados para casos específicos y tendrán las mismas facultades, deberes y preeminencias que los fiscales de distrito o sección y actuarán con independencia en el caso que se les asignó.

#### 3.2.4. Agentes fiscales

Son aquellos que asisten a los fiscales de distrito o fiscales de sección. Tendrán a su cargo el ejercicio de la acción penal pública y en su caso la privada. Ejercerán la dirección de la investigación de las causas criminales, formularán acusación o solicitarán el sobreseimiento, clausura provisional y archivo ante el órgano jurisdicción correspondiente. Actuarán en el debate y podrán interponer los recursos que crean convenientes en el transcurso de un proceso penal determinado.

Para ser agente fiscal se requiere: a) ser mayor de treinta años, b) poseer el título de abogado y notario, c) ser guatemalteco de origen y d) haber ejercido la profesión de abogado por tres años o en su caso la de juez de primera instancia, o auxiliar fiscal por el mismo período de tiempo.

Gozarán del derecho de antejuicio el cual será conocido por las Salas de la Corte de Apelaciones.

#### 3.2.5. Auxiliares fiscales

Los auxiliares fiscales asistirán a los fiscales de distrito, auxiliares de sección y agentes fiscales. Serán los encargados de efectuar la investigación preliminar en todos los delitos de acción pública y en los delitos que requieran instancia de parte. Actuarán bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico. Podrán actuar únicamente en el procedimiento preparatorio.

Únicamente cuando posean el título de Abogado y Notario, podrán intervenir en el debate, acompañando al agente fiscal.



Los requisitos para ser auxiliar fiscal son: ser guatemalteco y al menos haber cerrado pensum en la carrera de Abogacía y Notariado.

En síntesis, la estructura del Ministerio Público esta conformada por una relación de subordinación entre los órganos que lo conforman y en consecuencia pertenecen a una escala jerárquica, pero dentro de esta jerarquía existen limites con respecto a los subordinados, las cuales son establecidas en su ley orgánica.



## CAPÍTULO IV



### 4. Medidas de coerción

Para que el Estado pueda garantizar la justicia penal, debe contar con mecanismos que sean efectivos para aplicar la ley penal al caso concreto. Estos mecanismos regularmente llevan implícita la restricción de derechos de las personas, por medio del empleo de la fuerza pública, son las llamadas medidas de coerción, denominadas también medidas cautelares o precautorias.

El vocablo *coerción* es aplicado normalmente en el lenguaje forense y es empleado para anunciar la acción de frenar o contener.

#### 4.1. Definición

Las medidas de coerción son toda restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestas para garantizar el logro de los fines del proceso penal (el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley penal sustantiva al caso concreto).

“Cualquiera de las adoptadas en un juicio o proceso, a instancia de parte o de oficio, para prevenir que la resolución del mismo pueda ser más eficaz”.<sup>22</sup>

Asimismo se pueden definir las medidas de coerción, como restricciones al ejercicio de los derechos personales del imputado, impuestos durante el curso de un proceso penal y tendientes a garantizar el logro de sus fines.

Las medidas coercitivas surgen por el valor que el tiempo tiene en un proceso penal y de las exigencias que se plantean ante el juez en orden al

22. Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 458



tiempo, estando relacionadas específicamente con la jurisdicción, pues el puede, durante el proceso, impedir el alejamiento de una persona o de una cosa que sean de valor probatorio durante el juicio. Con estas medidas el poder jurisdiccional satisface el interés particular de asegurar el derecho, aún no declarado, pero en mayor o menor grado una medida cautelar satisface el interés general y público de asegurar la paz en la convivencia social y evitar así las pérdidas de los bienes económicos.

#### 4.2. Características

Las características de las medidas de coerción pueden ser:

- 1) Implican restricción o limitación al ejercicio de los derechos personales o patrimoniales.

Entre los fines fundamentales de las medidas coercitivas, se tiene la búsqueda de la aplicación, en primer orden, el de restringir la libertad del sindicado cuando ha participado en un hecho ilícito, teniendo para ello el Estado la facultad del *Ius Puniendi*, empleando para ello la fuerza pública, para obligar al sindicado a que haga o deje de hacer algo, asegurando de ese modo una correcta investigación y llegar a la verdad, impidiendo con dicha medida, que el sindicado se fugue o desaparezca del lugar de su domicilio, y afectar con ello el adecuado desenvolvimiento del procedimiento judicial, por lo tanto, se entiende que lo que busca la medida coercitiva es la presencia del imputado en el proceso, evitando en lo posible el peligro de fuga.

- 2) Las medidas de coerción se ejecutan en caso de ser necesario a través de la fuerza pública.

Esto quiere decir que la policía puede intervenir ejecutando la medida de que se trate al caso concreto, como por ejemplo: la detención de una persona, el secuestro de una cosa, etcétera.



- 3) Las medidas de coerción no tienen un fin propio, puesto que son un medio para asegurar el logro de otros fines: los del proceso.
- 4) No tienen naturaleza sancionatoria, no son penas, únicamente son instrumentos cautelares.

No se debe ver las medidas de coerción como medidas sancionatorias porque con ellas no se impone ninguna pena, pues su naturaleza es instrumental y cautelar, y su aplicación sólo se da en cuanto son necesarias para neutralizar los peligros que puedan existir sobre la averiguación de la verdad o la aplicación de la ley sustantiva.

- 5) Las medidas de coerción deben ser impuestas por un órgano jurisdiccional competente.

Sin embargo, en caso exista el peligro de fuga por la demora de esta autorización judicial y para asegurar el descubrimiento de la verdad o la aplicación de la ley penal a un caso concreto, las puede aplicar excepcionalmente el Ministerio Público e incluso la policía, para evitar la pérdida de pruebas de importancia para el descubrimiento de la verdad.

- 6) Por regla general afectan al imputado, pero también pueden afectar a terceros, como por ejemplo el caso de la citación o conducción de un testigo que se ve obligado a comparecer y declarar la verdad de lo que le consta.



7) Deben aplicarse de manera proporcional al riesgo o peligro que se evitar.

Esto quiere decir que deberán guardar relación con la gravedad del delito imputado. Al respecto, el segundo párrafo del Artículo 259 del Código Procesal Penal, establece: “La libertad individual no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.”.

#### 4.3. Finalidad de las medias de coerción

La finalidad de las medidas de coerción es la de garantizar la consecución de los fines del proceso (el descubrimiento de la verdad, la actuación de la ley sustantiva al caso concreto y la aplicación de la justicia); en consecuencia, dichas medidas se aplican para:

- a) Evitar la fuga del imputado.
- b) Evitar la obstaculización del descubrimiento de la verdad.
- c) Garantizar que el imputado no evada su responsabilidad en caso de obtener una sentencia condenatoria.

#### 4.4. Clasificación de las medidas de coerción

Al aplicar las medidas de coerción, se limita la libertad de las personas y en otros casos recaen sobre los bienes, limitando la libre disposición de los mismos, por lo tanto, las medidas coercitivas se pueden clasificar de la siguiente manera:

- Medidas de coerción personales.
- Medidas de coerción reales.



#### 4.4.1. Medidas de coerción personales

Las medidas de coerción personales impuestas al imputado, son de aplicación excepcional, y se autorizan con el único fin de garantizar la neutralización de los peligros que pudieran afectar el debido proceso.



Los principios de Favor Rei, Favor Libertatis e Inocencia, son los que obligan a aplicar las medidas de coerción excepcionalmente, pues su aplicación debe hacerse en los límites absolutamente indispensables.

Estas medidas, limitan o restringen la libertad de una persona.

La restricción de la libertad afecta un derecho constitucional que es: La libertad de locomoción, establecido en el Artículo 26 de la Constitución Política de la República, sin embargo, dentro de los deberes del Estado se encuentra el de garantizar a toda la población la aplicación de la justicia (Artículo 2 de la Carta Magna) ya que si el imputado abusando de su libertad, garantizada por la constitución, destruyere, modificare, ocultare, suprimiere, falsificare elementos de prueba, o influyere en los testigos, peritos, coimputados, etcétera, para que informen falsamente, o se fugare para no comparecer en el proceso y para evitar estos peligros, la propia Constitución autoriza la detención legal como una medida cautelar.

Al respecto de lo mencionado anteriormente la doctrina establece: "En este tipo de medidas, se privan dos principios fundamentales: a) El de la excepcionalidad, y b) el de la proporcionalidad. El primero se esboza diciendo que la libertad es una norma y la medida de coerción es la excepción. Todo acusado debe gozar de libertad hasta en tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena privativa de esa libertad. Y el segundo, a que

se impone una medida de coerción que debe guardar proporción con relación a la pena que se espera como resultado del procedimiento”.<sup>23</sup>



Dentro de las medidas de coerción personal, podemos mencionar las siguientes:

- 1) Presentación espontánea
- 2) Permanencia conjunta
- 3) Comparecencia por decisión judicial
  - Citación
  - Conducción
  - Aprehensión
  - Detención
  - Prisión preventiva
  - Internación provisional
- 4) Arraigo

#### 4.4.1.1. Presentación espontánea

El sindicado, desde el primer acto del procedimiento (denuncia, querrela, prevención policial o conocimiento de oficio) puede presentarse de manera voluntaria ante el Ministerio Público, a efecto de intervenir en el proceso para pedir que se le escuche y poder utilizar de esa manera su derecho de defensa.

#### 4.4.1.2. Permanencia conjunta

Doctrinariamente se conoce esta medida de coerción como *arresto colectivo*, la cual regularmente se realiza en la escena del crimen.

23. Figueroa. **Ob. Cit;** pág. 191



El Artículo 256 del Código Procesal Penal establece: “Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho, no fuere posible individualizar al autor o a los partícipes y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de la verdad, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares, disponiendo las medidas del caso, y, si fuere necesario, también se ordenará la permanencia en el lugar de todos ellos.”.

#### 4.4.1.3. Comparecencia por decisión judicial

Para asegurar la presencia del imputado en el proceso se han establecido diferentes formas:

- 1) La citación
- 2) La conducción
- 3) La aprehensión
- 4) Detención
- 5) Prisión preventiva
- 6) Internación provisional

##### 4.4.1.3.1. La citación

Es una medida de coerción por medio de la cual se cita a una persona (imputado o testigo) a comparecer ante un tribunal, en el día y hora que se le indique.

La citación debe realizarla el tribunal cuando el delito de que se trate no traiga aparejada una pena privativa de libertad para el imputado. Debe utilizarse en todos los casos en que al imputado después de tomársele su declaración indagatoria, el juez no le va a privar de su libertad en virtud de que considera



procedente aplicar una medida de coerción sustitutiva de prisión preventiva si razonablemente se presume que no hay peligro de fuga o de que se obstaculice la averiguación de la verdad.

El Artículo 173 del Código Procesal Penal establece los requisitos que debe contener la citación, los cuales son:

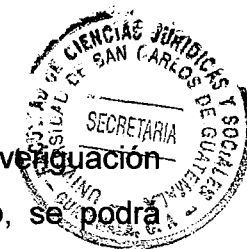
- 1) El tribunal o el funcionario ante el cual deberá comparecer.
- 2) Motivo de la citación.
- 3) Identificación del procedimiento.
- 4) La fecha y hora en que se debe comparecer.

En la citación se le advertirá que la incomparecencia injustificada provocará su conducción por la fuerza pública, que quedará obligado al pago de las costas, sanciones penales y disciplinarias que procedan y que en caso de impedimento deberá comunicarlo y justificarlo ante el tribunal que lo haya citado.

La persona que elabore la citación deberá tener cuidado de incluir en la misma el motivo de la diligencia, de lo contrario la comparecencia no es obligatoria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Constitución Política de la República.

#### 4.4.1.3.2. La conducción

Se da como consecuencia de la incomparecencia injustificada a una citación que puede recaer sobre el imputado o sobre cualquier persona a quien se le haya solicitado su presencia para la realización de un acto dentro del proceso. Es decir que la conducción debe tener como precedente la citación, la cual ya fue explicada en el punto anterior. Sin embargo, puede aplicarse la conducción sin necesidad de la previa citación, cuando exista el peligro fundado de que la



persona citada se oculte o intente entorpecer por cualquier medio la averiguación de la verdad, desobedeciendo la orden del tribunal. En este caso, se podrá proceder a su conducción por orden judicial y por el tiempo indispensable para llevar a cabo el acto correspondiente.

#### 4.4.1.3.3. La aprehensión

Es el hecho de privar a una persona de su libertad, sin orden de juez, en caso de que hubiere sido sorprendida in fraganti, ejecutando un delito o inmediatamente después.

Tanto el Código Procesal Penal así como la Constitución Política de la República, regulan la aprehensión en caso de delito flagrante, pero no definen tal situación, por lo que al respecto podríamos definirlo como: “El descubierto en el momento mismo de su realización”.<sup>24</sup>

Hay flagrancia cuando el autor del delito es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después.

La legislación guatemalteca permite la aprehensión por la Policía y la aprehensión por cualquier particular cuando se trate de delitos flagrantes, pero se refiere a delitos de acción pública. Asimismo, no debe aprehenderse a una persona por delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad.

En el caso de delitos que requieran instancia de parte, la aprehensión en caso de delito flagrante es admisible, pero quien tiene derecho a instar el procedimiento, debe ser informado inmediatamente, y si no se presentara la denuncia en ese acto, el aprehendido deberá ser puesto en libertad.

24. Ossorio. **Ob. Cit**; pág. 215



El aprehendido deberá ser puesto a disposición de un juez competente en un plazo de 6 horas, y el juez de primera instancia deberá oírlo dentro de veinticuatro horas siguientes y resolver su situación respecto al proceso.

#### 4.4.1.3.4. La detención

Consiste en la privación de libertad impuesta al imputado para hacerlo intervenir en el proceso, y recibirle su declaración indagatoria sobre el hecho que se le imputa, cuando se tema que no obedecerá la orden de citación o intentará entorpecer la investigación.

Únicamente después de oír al sindicado puede ordenarse su detención, pero también es necesario que existan motivos racionales suficientes de sospecha de que el imputado cometió el delito o participó en él.

La detención sólo puede ser ordenada por el juez o tribunal competente y para ello se debe tener en cuenta el peligro de fuga o de obstaculización de la verdad y al respecto el Artículo 262 del Código Procesal Penal estipula que "Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- 1) Arraigo en el país ...
- 2) La pena que se espera como resultado del procedimiento
- 3) La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él.
- 4) El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento ...
- 5) La conducta anterior del imputado".

La detención no procede si el delito de que se trata no esta sancionado con pena privativa de libertad.

Esta medida debe ser ejecutada por la Policía Nacional, y la misma se encuentra regulada en la Constitución Política de la República, la cual fija los límites para su aplicación, pues la detención no debe ser arbitraria, sino debe estar fijada por la ley.



No se necesita orden de juez para detener a una persona en caso de delito flagrante.

Toda persona detenida debe ser llevada ante el funcionario que ordenó su detención en un plazo que no exceda de 6 horas. El juez debe entrar a conocer y oír al detenido en un plazo no mayor de veinticuatro horas contadas a partir de su detención. Inmediatamente de oído al detenido, el juez debe resolver su situación declarando la prisión preventiva o la imposición de una medida sustitutiva de la prisión provisional u ordenar la libertad del detenido por falta de mérito.

#### 4.4.1.3.5. Prisión preventiva

Se puede decir que prisión preventiva, es el encarcelamiento que se impone al procesado por un delito sancionado con pena privativa de libertad, cuando sea indispensable para asegurar los fines del proceso.

Esta es la media de coerción más grave a imponer e implica que su ejecución deberá realizarse en lugares especialmente previstos para ello, los cuales deben ser distintos a los lugares en donde se cumplen las condenas.

El Artículo 13 de la Constitución Política de la República establece los requisitos para su aplicación, los cuales son: "No podrá dictarse auto de prisión sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él."

Además hay otros requisitos contenidos en el Código Procesal Penal establecidos en los Artículos 259 al 264.



Su aplicación únicamente se autoriza en los límites absolutamente indispensables, pues con su aplicación se causan perjuicios irreparables no solo al imputado sino también a su familia.

La duración de la prisión preventiva se mantiene únicamente cuando es sumamente indispensable su aplicación en el caso concreto, pero al cesar los motivos que dieron lugar a su aplicación, la prisión preventiva debe desaparecer. El plazo máximo en que puede mantenerse la Prisión Preventiva de una persona sujeta a proceso penal lo establece el Artículo 268 del Código Procesal Penal.

Como una forma de control el Artículo 277 del Código Procesal Penal, regula lo relativo a la revisión o examen de la prisión preventiva y debe promoverse a petición del imputado o de su defensor y se realiza en una audiencia oral, en la cual les corresponde demostrar al juez que las circunstancias que dieron lugar a su imposición han variado y se hace necesario su revocación o la imposición de una medida de coerción sustitutiva de prisión preventiva.

No debe aplicarse la prisión preventiva cuando se trate de delitos que no tengan sancionada una pena de prisión.

El Artículo 494 de dicho cuerpo legal, establece que la privación de libertad sufrida por el procesado en el curso del proceso, en el caso de sentencia condenatoria se abonará al cómputo de la pena.





#### 4.4.1.3.5.1. Medidas sustitutivas de la prisión preventiva

Son también medidas de coerción pero de menor gravedad para el imputado que la prisión preventiva.

Al respecto el Artículo 264 del Código Procesal Penal estipula que el juez o el tribunal competente, de oficio, podrá imponerle al imputado, una o varias medias de coerción sustitutivas de la prisión provisional, cuando el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda ser evitado, las cuales pueden ser:

- Arresto domiciliario;
- Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada;
- Obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe;
- La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal;
- Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o visitar ciertos lugares;
- Prohibición de comunicarse con personas determinadas;
- Presentación de una caución económica adecuada.

Las medidas sustitutivas debe aplicarlas el juez cuando el delito que se imputa al sindicado tenga prevista una pena privativa de libertad.



#### 4.4.1.3.6. Internación provisional

Es una medida de coerción que implica la privación de libertad, equiparable a la prisión preventiva. Se cumple en un establecimiento asistencial y no en un centro de detención preventivo.

Sus objetivos son darle tratamiento adecuado al sindicado de un hecho delictivo cuando su estado psicológico no sea el de una persona normal.

La internación puede darse por dos situaciones: 1) Que el imputado hubiere cometido el hecho delictivo en estado de trastorno mental; 2) Que el imputado cometa el ilícito penal y posteriormente sobrevenga la incapacidad.

En el primer caso, el Artículo 273 del Código Procesal Penal estipula "Se podrá ordenar la internación del imputado en un establecimiento asistencial, cuando medien los siguientes requisitos:

- 1) La existencia de elementos suficientes para sostener razonablemente que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho antijurídico o participe en él.
- 2) La comprobación por dictamen de dos peritos, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales que lo tornan peligroso.
- 3) La existencia del peligro de fuga.
- 4) La conducta anterior del imputado, y
- 5) Tener seis o más ingresos a los centros de detención."

Luego de establecerse la incapacidad, se deberá seguir el procedimiento especial para la aplicación exclusiva de medida de Seguridad y Corrección, ya que en este caso, no podría imponerse una pena.



En el segundo caso, el Artículo 77 del mismo cuerpo legal establece que cuando se sospeche el trastorno mental del sindicado, se debe ordenar su internación en un establecimiento psiquiátrico para su observación. Dicha medida solo podrá ser ordenada por el juez de primera instancia o por el tribunal competente, según el caso. La internación no podrá sobrepasar, en su conjunto, un mes de duración.

En ambos casos, el efecto de la declaración de incapacidad según el Artículo 76 del Código ya mencionado, "provocará la suspensión de su persecución penal hasta que desaparezca dicha incapacidad", sin perjuicio de establecer la existencia del hecho, la participación del declarado incapaz, y la realización de los actos urgentes e irreproducibles.

#### 4.4.1.4. El arraigo

La medida coercitiva de arraigo se encuentra regulada por el Capítulo II, Título I, del Libro V, del Código Procesal Civil y Mercantil y por el Decreto 15-71 del Congreso de la República. Asimismo el Código Procesal Penal hace alusión a dicha medida en su Artículo 264, numeral 4), el cual lo incluye dentro de las medidas sustitutivas de la prisión preventiva.

En virtud de que este punto es uno de los temas centrales del presente trabajo, nos concretaremos a analizarlo desde el punto de vista procesal penal de la manera siguiente:

##### 4.4.1.4.1. Antecedentes históricos

En el Derecho Romano y posteriormente en el Fuero Juzgo, en las Leyes de las Siete Partidas y las del Toro, se arraigaba en juicio, y este acto consistía en asegurar al actor los resultados del proceso, además asegurar que el

demandado cumpliera con el pago de los perjuicios provenientes del juicio. En el Derecho Romano se obligaba al deudor o demandado a constituir una fianza a favor del actor para asegurar las resultas del juicio.



Posteriormente en el Derecho Justiniano, el arraigo varió su naturaleza en el sentido que la fianza fue sustituida por la obligación de prestar caución juratoria para que el demandado cumpliera con la sentencia condenatoria y en el caso que éste tuviera bienes raíces, quedaba exento de este cumplimiento de condena.

El Fuero Juzgo, las leyes de las Siete Partidas y las del Toro, mantuvieron el sistema de la fianza, pero además autorizaron la pena privativa de libertad para el deudor insolvente, debiendo éste cumplir con la prisión, por la sentencia de condena, si fuera el caso.

#### 4.4.1.4.2. Definición

“Arraigo en juicio es la obligación, impuesta en ciertos casos al litigante de afianzar su responsabilidad o las resultas del juicio”.<sup>25</sup>

El arraigo es una limitación a la libertad individual, permitida por la ley y ordenada por juez competente, para evitar que la persona sometida a proceso, se ausente del país y eluda de esa forma, sus responsabilidades en un juicio.

Dicha medida se hace efectiva, imponiéndole la obligación al imputado, de permanecer en el lugar que se le procesa, a menos que deje un apoderado o representante legal con facultades suficientes para responder en el juicio y por las consecuencias de éste. En materia penal, el arraigo puede cancelarse por orden

25. Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de derecho usual*, pág. 366

de juez competente.



El arraigo: “Procede con el objeto de evitar que la persona contra la que haya de iniciarse o se haya iniciado una acción, se ausente u oculte sin dejar apoderado con facultades suficientes para la promoción y fenecimiento del proceso que contra él se promueve y de prestar la garantía en casos en que la ley así lo establece y se materializa mediante la comunicación que el juez hace a las autoridades de migración y a la Policía Nacional para impedir la fuga del arraigado”.<sup>26</sup>

Partiendo de las distintas acepciones anteriores, dentro del ordenamiento procesal, el arraigo es una de las alternativas comunes a todos los procesos, como medida de garantía o medida cautelar con carácter precautorio. Pero en derecho procesal penal se aplica cuando existe la posibilidad de que el imputado se fugue u oculte para evadir su responsabilidad en el transcurso de un proceso penal.

#### 4.4.1.4.3. Fines

La finalidad del arraigo como medida precautoria, impuesta a una persona individual dentro de un juicio, es asegurar que el imputado se encuentre limitado en su libertad de locomoción, para obtener con ello resultados positivos que garanticen el cumplimiento de la posible pena a imponer.

Asimismo, es una medida de coerción que no recae sobre bienes, sino que sobre la libertad de locomoción del imputado, para asegurar su comparecencia en el proceso, o bien evitar su salida de las fronteras del país.

El fin principal del arraigo, es asegurar que el imputado no se ausente del

26. Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 44.



lugar donde deba seguirse el proceso, o bien no se oculte; es decir, garantizar la presencia del sindicato en el lugar donde deba seguirse el proceso.

Además de lo anteriormente expuesto, se pueden mencionar como fines primordiales del arraigo, los siguientes:

- Garantizar la presencia del imputado en juicio.
- Impedir su ocultamiento o fuga.
- Obligar al imputado a cumplir con la obligación establecida en la sentencia.
- Coartar la libre locomoción del imputado, para que responda sobre el juicio penal que se le instruye.

#### 4.4.2. Medidas de coerción real

Restringen el uso o disfrute de los bienes.

En tanto que las medidas de coerción personal limitan la libre locomoción de un imputado con el objeto de asegurar su presencia dentro del proceso, las medidas de coerción real recaen sobre bienes con el objeto de asegurar las resultas del juicio y más que todo, el pago de las responsabilidades civiles que se generan.

Se les puede definir como la restricción a la libre disposición de una parte del patrimonio del imputado o de terceros, con el propósito de garantizar con ello la consecución de los fines del proceso, o lo que es igual, asegurar el resultado del juicio.

Dentro de las medias de coerción real se pueden mencionar las siguientes:



#### 4.4.2.1. El secuestro

Consiste en el desapoderamiento de una cosa o documento relacionada con el delito, realizado por autoridad judicial competente. Sólo pueden ser objeto de secuestro las cosas o documentos relacionados con el delito que pudieran ser de importancia para la investigación.

También puede ordenarse el secuestro de cosas que no tengan relación con la comisión del delito, pero que puedan servir para descubrir la falsedad de la cosa o documento a través de la cual se cometió el delito, verbigracia, el caso de una escritura de comparación cuando sea necesaria para cotejar algún documento presumiblemente falso.

El Artículo 199 del Código Procesal Penal regula lo relativo a las cosas que no están sujetas a secuestro, las cuales son:

- 1) Las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o secreto profesional.
- 2) Las Notas que hubieran tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado o sobre cualquier circunstancia.

Estas limitaciones solo regirán cuando las cosas o comunicaciones estén en poder de las personas ya mencionadas.

La orden de secuestro debe ser emitida por juez competente y deberá tener una duración máxima de quince días, salvo casos especiales que ameriten su emisión por tiempo indeterminado que no podrá exceder de un año. Debe ser notificada en el momento de realizarse, a la persona que tenga en su poder las



cosas o documentos correspondientes y deberá entregársele una copia en el orden. El procedimiento debe constar en acta.

El secuestro puede terminar antes de la resolución definitiva del proceso, en el caso de que los documentos o cosas dejen de ser necesarios, en virtud de que se estableció su desvinculación con el hecho investigado o porque a través de un acta se ha documentado. Asimismo, cuando las cosas y documentos secuestrados no estén sujetos a comiso, restitución o embargo serán devueltos a la persona de cuyo poder se obtuvieron, tan pronto como sea necesario. La devolución podrá ordenarse provisionalmente como depósito e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos.

En todo caso, cuando llegue el momento de dictar sentencia el juez o tribunal debe decidir sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien estime con mejor derecho a poseerlos. Si ha entregado cosas o documentos de manera provisional, debe hacerlo de forma definitiva; también resolverá el comiso o en su caso la destrucción de las cosas u objetos secuestrados.

En caso de peligro por la demora, el Ministerio Público podrá ordenar el secuestro, pero deberá solicitar la autorización judicial inmediatamente. Las cosas o documentos serán devueltos si el tribunal no autoriza el secuestro.

#### 4.4.2.2. Clausura de locales

Esta medida podría decirse que es una variante del secuestro, en virtud de que existen cosas que por su naturaleza o dimensión no pueden ser sometidas a secuestro, entonces mejor se opta por clausurarlas o inmovilizarlas.

Las mismas disposiciones del secuestro contenidos en el Código Procesal Penal, rigen para la clausura de locales.





El Artículo 206 del mismo cuerpo legal, regula lo relativo a la clausura de locales, pero dicha disposición no solo se refiere a bienes inmuebles sino también a bienes muebles, al indicar que las cosas también pueden inmovilizarse cuando así proceda.

En ambos casos (clausura o inmovilización) se procederá a asegurar los bienes, en virtud de que los mismos no pueden mantenerse en depósito.

#### 4.4.2.3. Embargo

Embargo "Es la retención de bienes hecha con mandamiento de juez competente".<sup>27</sup>

"Conjunto de actividades cuya principal finalidad es afectar bienes concretos del patrimonio del deudor a una concreta ejecución procesal frente a él dirigida."<sup>28</sup>

En materia civil ejecutiva, el embargo requiere que previamente se haya despachado (es decir, ordenado judicialmente) la ejecución frente al deudor por una cantidad concreta de dinero. Esta medida únicamente afectará a los bienes del deudor sobre los que se ha trabado el embargo, quedando el resto de su patrimonio ajeno a la misma.

Trabar embargo consiste básicamente en localizar y seleccionar determinados bienes del deudor, que en su momento servirán para satisfacer el pago de la responsabilidad civil proveniente del delito, de los daños y perjuicios, de las costas del proceso, o de la posible multa a imponerse.

El embargo debe ordenarse cuando así lo pida la parte actora, para

27. Sopena, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado sopena**, pág. 1524

28. Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico espasa**, pág. 372.

garantizar las resultas del juicio y el pago de lo debido, obligándose de esta manera al demandado a cumplir con su obligación.



En materia penal, el embargo, lo puede solicitar cualquiera de las partes en el juicio, el fiscal del Ministerio Público, o de oficio, puede ser ordenado por el juez.

#### 4.4.2.4. Comiso

Es la pérdida a favor del Estado de los objetos provenientes del delito o falta, o de los instrumentos con que se hubiere cometido el mismo.

Asimismo se decretará el comiso cuando los objetos sean de uso prohibido o no sean de lícito comercio.

El Artículo 18 de la Ley contra la Narcoactividad establece que: “Caerán en comiso las armas, objetos, dinero, vehículos, inmuebles o valores empleados en la ejecución de los delitos establecidos en esta ley, así como los que sean derivados de los mismos o se adquieran con valores obtenidos en la comisión de tales delitos.

Cuando los objetos o vehículos empleados en la ejecución de los delitos establecidos en esta ley no fueran propiedad de los implicados, serán devueltos a sus legítimos propietarios cuando no les resultare responsabilidad...”.

Las armas o instrumentos y objetos del delito, que hubieren sido decomisados, si fueran de lícito comercio serán rematados o vendidos, pero si fueren de ilícito comercio, se procederá a su destrucción. En ambos casos se dejará constancia del destino de dichos objetos.



También la Corte Suprema de Justicia podrá acordar el destino de los bienes que puedan ser utilizados en cualquiera de sus dependencias o en centros de asistencia social.

#### 4.4.2.5. Inspección y registro

Esta medida se autoriza cuando se sospecha que en el lugar correspondiente se pueden encontrar cosas relacionadas con el delito que se investiga o la localización para la captura del sindicado. Es importante que la sospecha se encuentre debidamente fundada y que en la emisión de la orden se expresen claramente esos motivos que indican la necesidad del registro.

El registro no podrá ser practicado antes de las seis ni después de las dieciocho horas.

Cuando se considere que la persona que sea el titular o poseedor del lugar que se quiere inspeccionar o registrar, se oponga a la realización del acto, deberá contarse también con la orden de allanamiento.

#### 4.4.2.6. Allanamiento

Consiste en la inspección o registro de una dependencia cerrada, morada, casa, negocio o recinto habitado. La realización de este acto requiere autorización judicial y nunca deberá realizarse antes de las seis ni después de las dieciocho horas.

Esta orden tendrá una duración máxima de quince días, después de los cuales caduca la autorización, salvo casos especiales que ameriten su emisión por tiempo indeterminado, que no podrá exceder de un año.



Si la persona que habita la casa se resistiere al ingreso o nadie respondiere a los llamados, se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

De esta medida se levantará acta, en la cual deberá constar lo acontecido.

El Artículo 190 del Código Procesal Penal establece que no se requerirá orden escrita de juez en los casos siguientes:

- Si por la concurrencia de cualquier estrago se hallare amenazada la vida o la integridad física de quines habiten el lugar.
- Cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en el lugar y existan vestigios de que cometerán un delito.
- Si se persigue a una persona para su aprehensión, por suponersele partícipe de un hecho grave.
- Cuando voces provenientes de un lugar cerrado anuncien que allí se está cometiendo un delito o desde él se pida auxilio.

Las razones por las cuales se realizó el allanamiento sin autorización judicial, deberán constar en el acta que para el efecto se faccione.

También se podrá prescindir de la orden de allanamiento, cuando se trate de oficinas administrativas o edificios públicos, de templos o lugares religiosos, de establecimientos militares o similares o de lugares de reunión o de recreo, abiertos al público y que no estén destinados a habitación particular, pero es necesario el consentimiento expreso de las personas a cuyo cargo estuvieren tales lugares.

#### 4.4.2.7. Registro de personas y vehículos

Es a lo que comúnmente se le denomina *requisa personal*. Esta medida sólo puede efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se



establezca causa justificada para ello. No es necesario contar con orden de juez, pero los sujetos que realicen dicha diligencia deberán estar debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de las personas requisadas, debiendo guardar el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de ellas.

Esta requisita puede recaer sobre cualquier persona, aún cuando no fuere sospechosa de algún hecho delictivo.

Los fines de esta medida consisten en buscar cosas relacionadas con el delito, así como prevenir la criminalidad.



## CAPÍTULO V



### **5. Propuesta de reforma a los Artículos 1º. del Decreto número 15374 del Congreso de la República de Guatemala, 331 y 345 Quater, inciso 1) del Código Procesal Penal**

#### 5.1. De la clausura provisional del proceso

De la clausura provisional del proceso deviene el levantamiento de las medidas coercitivas, entre ellas el arraigo a favor del sindicado, lo que implica además la libertad del imputado, obligando al Ministerio Público a continuar con la investigación para que en el futuro, al obtener más medios de prueba pueda formular la acusación y pedir la apertura del juicio.

El juzgador ordena la clausura provisional del proceso cuando el Ministerio Público no aporta suficientes medios de investigación que demuestren que el sindicado participó o cometió el hecho delictivo, y por lo tanto no existe suficiente evidencia contra el imputado, o bien faltan diligencias que deba realizar el ente investigador.

El Artículo 331 del Código Procesal Penal estipula: "Clausura Provisional. Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura.

Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el

tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitiendo la reanudación de la investigación”.



Por su parte, el inciso primero, del Artículo 345 Quater del Código Procesal Penal, estipula “El día de la audiencia (audiencia oral del procedimiento intermedio) se concederá el tiempo necesario para que cada parte fundamente sus pretensiones y presente los medios de investigación practicados. De la audiencia se levantará un acta y al finalizar, en forma inmediata, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas y según corresponda:

- 1) Decretará la clausura provisional del proceso cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudieren llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción. La resolución deberá mencionar los elementos de investigación que se esperan incorporar. La clausura hará cesar toda medida cautelar”. El paréntesis es propio.

Conforme lo estipulado en el inciso 1) del Artículo citado, se clausura provisionalmente el proceso, cuando el Ministerio Público presenta una investigación inconclusa, es decir que existen indicios y evidencias contra el sindicado, pero no las suficientes, para formular acusación en ese momento, pero existe la posibilidad racional de que en el futuro podrán incorporarse los medios de prueba que hacen falta para formular acusación. Por lo tanto, la clausura provisional no libera totalmente al sindicado ya que el mismo continúa sometido al proceso.

En este orden de ideas, se deduce que la clausura provisional no hace fenecer el proceso, más bien lo deja pendiente para que el ente investigador recolecte más evidencias contra el sindicado y en el futuro pueda formular la acusación correspondiente.



Asimismo, el Artículo 345 Quater, inciso 2) del mismo Código establece que el plazo de la clausura provisional es de 5 años.



## 5.2. Del arraigo

El Decreto 15-71 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 1º. establece que "El arraigo a que se refiere el Artículo 523 del Código Procesal Civil y Mercantil, tendrá una duración de un año, a partir de la fecha en que el mismo quede debidamente anotado en la Dirección General de Migración. Sin embargo, la parte interesada en mantener el arraigo podrá obtener prórroga de la medida precautoria, por un año cada vez, siempre que lo solicite al juez dentro de los treinta días anteriores al vencimiento del plazo que esta corriendo, y así se resuelva.

En la resolución en que se decrete el arraigo se incluirá el mandato de que al vencimiento del plazo o de sus prórrogas, que estipule la ley, tal medida deberá ser cancelada de oficio por la Dirección General de Migración."

El Artículo 2 del mencionado Decreto, establece que para que la autoridad migratoria pueda registrar el arraigo, el tribunal deberá expresar en la comunicación que le dirija a dicha autoridad, lo siguiente: "los nombres y apellidos completos del arraigado, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, número de cédula de vecindad o pasaporte cuando se trate de extranjeros no domiciliados, y cualquiera otros datos personales que identifiquen a la persona arraigada. Si el interesado no hubiese podido proporcionar los datos de identidad relacionados podrá el juez fijar un término hasta de ocho días para tal efecto".

La aplicación de la medida de arraigo trae consigo las consecuencias que se enumeran a continuación:

1. El juez prevendrá al demandado que no se ausente del lugar en que se sigue o haya de seguirse el proceso.
2. El juez de oficio y en forma inmediata, comunicará el arraigo a las autoridades de migración y de policía, así como a las dependencias que estime conveniente, para impedir la fuga del arraigado.



### 5.3. De la prisión preventiva

En virtud de que la prisión preventiva consiste en el encarcelamiento de una persona con el objeto de asegurar su comparecencia a juicio, ésta únicamente puede ordenarse después de oír al sindicado, para garantizarle su derecho de defensa y para asegurar que cumpla la pena, en caso resulte una sentencia condenatoria.

A esta medida también se le denomina auto de prisión.

El Artículo 259 del Código Procesal Penal, estipula que "Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él.

La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso".

La privación de libertad finalizará:

- Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que fundaron su aplicación, o tornen conveniente su sustitución por otra medida.



- Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera imponer.
- Cuando su duración exceda de un año, pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar tres meses más.

Las Salas de la Corte de Apelaciones de la República, a solicitud de los órganos jurisdiccionales competentes o del Ministerio Público, podrán autorizar cuantas veces sea necesario, la prórroga de los plazos de prisión preventiva, fijando el plazo de la prórroga concedida.

La aplicación de la prisión preventiva se hace indispensable para garantizar que el imputado cumpla la posible pena a imponer, en caso resulte culpable de haber cometido o haber participado en un hecho delictivo. Dicha medida se relaciona con el arraigo, ya que ambas tienen en común limitar la libertad de locomoción, sólo que la primera lo hace en un centro de detención destinado para el efecto, y la segunda se refiere a limitar la salida del reo, de la circunscripción territorial que conforma el país. Ambas medidas coercitivas, tienden a evitar que el sindicado pueda evadir la justicia dándose a la fuga.

#### 5.4. Del procedimiento preparatorio

El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses, contados a partir del auto de prisión preventiva (Artículo 320 del Código Procesal Penal), pero en caso de que se hubiere dictado una medida sustitutiva, el plazo del procedimiento preparatorio durará seis meses, contados a partir del auto de procesamiento.

Es conveniente observar también que el plazo para realizar la investigación, puede culminar anticipadamente si el ente investigador considera que no hay más

pruebas por aportar al proceso, y que las mismas son suficientes para sustentar la solicitud correspondiente que deberá realizar el Ministerio Público.



#### 5.5. El levantamiento del arraigo en perjuicio del derecho de la víctima, cuando se clausura provisionalmente el proceso

En primer lugar debo hacer alusión a que el Artículo 262 del Código Procesal Penal se refiere al arraigo, al establecer que para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, varias circunstancias, entre ellas el arraigo; pero en ningún otro apartado del mencionado Código se regula detalladamente la forma en que debe tramitarse y aplicarse esta medida en el campo penal.

Al respecto es conveniente indicar que el arraigo únicamente está expresamente regulado en el campo de lo civil, por medio de los Artículos 523 al 525 del Código Procesal Civil y Mercantil y por el Decreto Número 15-71 del Congreso de la República de Guatemala.

Por lo mencionado anteriormente, para la aplicación de la medida de arraigo en materia penal, el propio Código Procesal Penal remite a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil, según el Artículo 278. Sin embargo, por la importancia de este instituto, considero adecuado que la referida medida coercitiva se regule particularmente en materia penal.

En segundo lugar, se puede deducir que la coerción personal del sindicado limita su libre locomoción durante el tiempo que dure el proceso. Dentro de estas medidas coercitivas o cautelares como también se les llama, puede decretarse la medida de arraigo contra el sindicado, lo que significa que el imputado no puede abandonar el país, puesto que a través de esta medida se le coacciona para que esté presente en todo el transcurso del proceso.

La aplicación de las medidas de coerción ordenadas durante el proceso penal, tienen por objeto el cumplimiento de los fines del proceso (descubrimiento de la verdad y la aplicación de la justicia), en consecuencia presupone que el sindicado no podrá darse a la fuga y estará presente durante el tiempo que dure el proceso.



Clausurar el proceso no significa llegar al fenecimiento del mismo, pero trae como consecuencia el cese de las medidas coercitivas, entre ellas el *arraigo*; es decir, que el imputado podrá salir del país y dirigirse al lugar que desee no pudiéndosele impedir su traslado.

Sin embargo, aunque las medidas coercitivas van dirigidas a garantizar las resultas del juicio, es contraproducente que la medida de arraigo se deje sin efecto al clausurarse el proceso provisionalmente, porque en ese lapso el imputado puede de alguna manera abandonar el país para lograr su impunidad.

Las consecuencias que acarrea este problema se pueden resumir de la siguiente manera:

- 1) El proceso penal tiende a ser ineficaz, por cuanto que el mismo no llega a cumplir con sus fines (descubrimiento de la verdad y aplicación de la justicia)
- 2) Pérdida de recursos (humano, tiempo y dinero) por parte del Ministerio Público, al realizar una investigación que no proliferará en un juicio justo.
- 3) Es perjudicial para la víctima del delito, puesto que su ánimo de conseguir justicia queda burlado.
- 4) El imputado logra evadir su responsabilidad y por ende su impunidad.

La cuestión estriba en que si la persona realmente ha participado o cometido el hecho delictivo y el Ministerio Público no ha aportado suficientes



medios de investigación para que el juzgador proceda a dictar auto de apertura a juicio, al levantar la medida coercitiva de arraigo, el imputado puede abandonar el país intencionalmente.

En virtud de que el Proceso Penal se inspira en el principio de favorecer al reo, considero pertinente que al declararse la clausura provisional del proceso penal guatemalteco, se ordene levantar las medidas de coerción, pero en lo que no estoy de acuerdo, es en levantar la medida de arraigo, puesto que el imputado podría darse a la fuga.

Si la clausura provisional no significa el fenecimiento del proceso, sino más bien la continuación de la investigación, es ilógico que por dejar sin efecto la medida de arraigo se ponga en peligro la finalización adecuada del proceso y que el sindicado logre su impunidad evadiendo la justicia.

Cuando a la persona beneficiada con la clausura provisional, se le concede la libertad, puede abandonar el país en el menor tiempo posible porque esta consciente de su participación en el ilícito penal, y porque tiene muchas posibilidades para ser condenada.

Por tal motivo, aunque la ley penal tiende a favorecer al reo, como ya se indicó anteriormente, en este caso no podemos dejar de lado a la víctima, porque manteniendo vigente la medida coercitiva de arraigo, se puede garantizar la presencia del sindicado dentro del proceso penal, hasta que el Ministerio Público adjunte más evidencias contra el mismo, bajo el entendido que si en el plazo establecido en el Decreto Número 15-71 del Congreso de la República de Guatemala (1 año), el ente acusador no ofrece una investigación suficiente para solicitar la apertura del juicio y formular acusación, se levantará la medida coercitiva ya indicada.

En consecuencia, considero necesario que la medida coercitiva de arraigo se mantenga vigente por prórroga del plazo en año, contado a partir de la fecha que se clausure provisionalmente el proceso, con el objeto de asegurar que el Ministerio Público pueda formular acusación si dentro del mencionado plazo encuentra evidencias suficientes para el efecto. Y si por el contrario, en la investigación no se recaban las pruebas que se esperaba incorporar, el juez puede ordenar que se levante la medida de arraigo para no seguir perjudicando al imputado y por ende se declare el sobreseimiento del proceso.



5.6. Proyecto de reforma para el Artículo 1º. del Decreto número 15-71 del Congreso de la República de Guatemala

## PROYECTO DE REFORMA

### PROYECTO LEGISLATIVO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 1º. DEL DECRETO 15-71 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

#### ORGANISMO LEGISLATIVO CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_

El Congreso de la República de Guatemala

#### CONSIDERANDO:

Que la medida coercitiva de arraigo únicamente se encuentra regulada en materia civil por medio de los Artículos 523 al 525 del Código Procesal Civil y Mercantil, y por del Decreto número 15-71 del Congreso de la República de Guatemala;



**CONSIDERANDO:**

Que la medida coercitiva de arraigo tiene por objeto limitar la libertad de locomoción del imputado para garantizar las resultas del juicio;

**CONSIDERANDO:**

La ley establece que en la resolución en que se decrete el arraigo, se incluirá el mandato de que al vencimiento del plazo o de sus prórrogas, tal medida deberá ser cancelada de oficio por la Dirección General de Migración;

**CONSIDERANDO:**

Que en la práctica, la Dirección General de Migración en causas criminales no cancela de oficio dicha medida ya que lo hace únicamente con orden de juez competente, lo cual es contraproducente puesto que no se respeta lo establecido en el considerando anterior, en virtud de que no existe una norma legal que regule el arraigo en materia penal;

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a), de la Constitución Política de la República de Guatemala;

**DECRETA**

Las siguientes reformas al Artículo 1º. del Decreto número 15-71 del Congreso de la República de Guatemala,

**ARTÍCULO 1.** Se reforma el primer párrafo del Artículo 1º., el cual queda así:





Artículo 1º.- El arraigo a que se refieren los Artículos 523 del Código Procesal Civil y Mercantil, 262 inciso 1) y 264 inciso 4) del Código Procesal Penal, tendrá una duración de un año, a partir de la fecha en que el mismo quede debidamente anotado en la Dirección General de Migración. Sin embargo, la parte interesada en mantener el arraigo podrá obtener la prórroga de la medida precautoria, por un año cada vez, siempre que lo solicite al juez dentro de los treinta días anteriores al vencimiento del plazo que está corriendo y así se resuelva.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS..... DÍAS, DEL MES DE..... DEL AÑO.....

5.7. Proyecto de reforma para los Artículos 331 y 345 Quater, inciso 1), del Código Procesal Penal

### PROYECTO DE REFORMA

PROYECTO LEGISLATIVO PARA REFORMAR LOS ARTÍCULOS 331 Y 345 QUÁTER, INCISO 1), DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

ORGANISMO LEGISLATIVO  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_

El Congreso de la República de Guatemala



**CONSIDERANDO:**

Que para una mejor aplicación del Código Procesal Penal, es necesario reformar los Artículos 331 y 345 Quater, inciso 1) del Código Procesal Penal, los cuales se refieren a la clausura provisional del proceso y al levantamiento de todas las medidas coercitivas cuando se declare dicha medida;

**CONSIDERANDO:**

Que al levantarse la medida coercitiva de arraigo cuando se declara la clausura provisional del proceso, el sujeto activo del delito puede darse a la fuga, traspasando las fronteras del país para evadir la justicia, quedando burlada la investigación realizada por el Ministerio Público;

**CONSIDERANDO:**

Que es deber del Estado velar porque las normas contenidas en el Código Procesal Penal se ajusten a la realidad de nuestro país, para el mejor cumplimiento de la persecución penal efectuada por el Ministerio Público, así como garantizar que la persona que ha quebrantado la norma, sea sometida a juicio, para que se pueda cumplir con los fines del proceso, específicamente el de evitar la impunidad;

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a), de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:



Las siguientes reformas a los Artículos 331 y 345 quáter, inciso 1), del Decreto Número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala Código Penal.

ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 331, el cual queda así:

Artículo 331. Clausura provisional. Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento por auto fundado, que deberá mencionar concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura, a excepción de la medida coercitiva de arraigo, la cual deberá estar vigente por el plazo que establece la ley de la materia (un año).

ARTÍCULO 2. Se reforma el inciso primero del Artículo 345 Quater, el cual queda así:

Artículo 345 Quater. Desarrollo. El día de la audiencia se concederá el tiempo necesario para que cada parte fundamente sus pretensiones y presente los medios de investigación practicados. De la audiencia se levantará un acta y al finalizar, en forma inmediata, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas y, según corresponda:

1) Decretará la clausura provisional del proceso cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudieren llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción. La resolución deberá mencionar los elementos de investigación que se esperan incorporar. La clausura hará cesar toda medida cautelar, a excepción de la



medida de arraigo, la cual deberá mantenerse vigente por el plazo que establece la Ley. Transcurrido dicho plazo sin que el Ministerio Público formule acusación, deberá cesar dicha medida.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS..... DÍAS, DEL MES DE..... DEL AÑO.....

Considero que para garantizar una mejor aplicación del Código Procesal Penal, específicamente en lo que se refiere a la clausura provisional, es necesario reformar los Artículos ya mencionados, ya que si se toman en cuenta dichas modificaciones, estaríamos consiguiendo disminuir de alguna manera, aunque en una forma mínima, la impunidad en nuestro país. También existe el problema de que el imputado puede evadirse ilegalmente por las fronteras, pero al menos existe la posibilidad de que al ser atrapado, las autoridades pueden darse cuenta de que el arraigo se encuentra vigente y anotado en la Dirección General de Migración.

Aunado a lo anterior, la ley que regula lo relativo al arraigo no tendría esa laguna legal, si se incluyera en la misma lo concerniente a dicha medida, en materia penal.

## CONCLUSIONES



1. Si el ente investigador considera que existen indicios o presunciones que demuestren que el imputado cometió o participó en la comisión del delito, pero al concluir el plazo de la investigación no tiene elementos de investigación suficientes para llevar a juicio al imputado, puede solicitar la clausura provisional del proceso penal.
2. El hecho que se declare la clausura provisional, no hace fenecer el proceso, pues el Ministerio Público puede pedir posteriormente la apertura del juicio y formular acusación.
3. Cuando el juez que controla la investigación declara la clausura provisional del proceso, se levantan todas las medidas de coerción, entre ellas el arraigo.
4. Existe el peligro de fuga u ocultamiento del imputado cuando se clausura provisionalmente el proceso y se levanta la medida coercitiva de arraigo, pues el sindicado queda en libertad para salir del territorio nacional, evadiendo de ese modo la justicia, lo cual va en perjuicio de la víctima.
5. La medida coercitiva de arraigo se encuentra regulada expresamente en materia civil y por disposición legal, se aplica supletoriamente en el proceso penal.
6. Al declarar la clausura provisional del proceso, consecuentemente se levanta la medida coercitiva de arraigo, lo cual favorece al reo; sin embargo, no podemos dejar de lado a la víctima del delito, ya que con dicha medida, se le esta ocasionando perjuicio, porque el imputado puede evadir la justicia dándose a la fuga u ocultándose. A contrario sensu, si se

mantiene vigente la medida de arraigo, se puede garantizar la presencia del sindicato dentro del proceso penal, hasta que el Ministerio Público adjunte más evidencias contra el mismo, y de esa manera abrir a juicio el proceso.



## RECOMENDACIONES



1. Que la Universidad de San Carlos de Guatemala, por tener iniciativa de ley, proponga, tomando como base el ejemplo especificado en el presente trabajo, la reforma del Artículo 1º. del Decreto Número 15-71 del Congreso de la República de Guatemala y de los Artículos 331 y 345 Quater, inciso 1) del Código Procesal Penal; en el primero de los casos, para regular la medida coercitiva de arraigo en materia penal, y en el segundo caso para evitar que se levante la medida coercitiva de arraigo, al momento de clausurar provisionalmente el proceso.
2. El plazo de la clausura provisional del proceso es de cinco años, en consecuencia, la medida de arraigo debe mantenerse vigente por el mismo plazo, mientras que el Ministerio Público continúa la investigación y formula acusación.
3. Al realizarse la reforma indicada, también debe establecerse que al clausurarse provisionalmente el proceso, el Ministerio Público debe continuar con la investigación, pero si en el plazo concedido para mantener vigente el arraigo, no formula acusación, deberá cesar dicha medida.





## BIBLIOGRAFÍA



- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. 3ª. ed.; Guatemala: Editorial Vile, 1993.
- ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, Ricardo Levene. **Derecho procesal penal**. 10ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Guillermo Kraft. Ltda, 1991.
- ARREOLA HIGUEROS, Ruddy Orlando. **Análisis jurídico y doctrinario de la prueba intangible en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Centro de Impresiones Gráficas, (s.e.), 1999.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Impresos y Fotograbado Llerena, 1993.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**. 2ª. ed.; Guatemala: Editorial Vile, 1999.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **La Desjudicialización**. Guatemala: Ed. Impresos y Fotograbado Llerena, (s.e.), 1994.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Orientaciones básicas para la aplicación del Código Procesal Penal**. Guatemala: Editorial Vile, 1995.
- BINDER BARZIZZA, Alberto M. **Introducción al derecho procesal**. Argentina: (s.e.), 1994.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de derecho usual**. 14ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta. S.R.L., 1979.
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal penal**. 12ª. ed.; México: Impresos y Ediciones Rodríguez, (s.e.), 1998.
- CASTAÑEDA GALINDO, Byron Oswaldo. **El debate en el proceso penal guatemalteco (Decreto número 51-92 del Congreso de la República)**. Guatemala: Ediciones Maite, (s.e.), 1999.
- CASTRO, Máximo. **Curso de procedimientos penales**. 3ª. ed.; Buenos Aires, Argentina, Ed. Jurídica, 1999.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. **Manual del juez**. Guatemala: (s.e.), 2000.

DOMINGUEZ RUIZ, Jorge Francisco. **Análisis del procedimiento preparatorio y la audiencia oral en la etapa intermedia y el debate.** Guatemala: Ediciones y servicios, (s.e.), 1999.



ESTRADA CORDÓN, Onelia. **Análisis de los procedimientos especiales en el Código Procesal Penal guatemalteco.** Guatemala: Impresiones Génesis, (s.e.), 1996.

FIGUEROA, Isaías. **Guía conceptual del proceso penal.** Guatemala: Editorial Vile, 2000.

Fundación Tomás Moro. **Diccionario Jurídico Espasa.** España: Ed. Espasa Calpe, S. A., 1999.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco.** Guatemala: Editorial Praxis, (s.f.).

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco.** 3ª. ed.; Guatemala: Centro Ed. Vile, 1991.

LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** 3ª. ed.; Guatemala: Ediciones M.R. de León, (s.e.), 1998.

MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacon Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** 2ª. ed.; Guatemala: Editorial Magna Terra Editores, 2002.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Argentina: Editorial Heliasta S.R.L., 1981.

PÉREZ DUARTE, Carlos Humberto. **La vía incidental y la necesidad de la audiencia oral en el procedimiento preparatorio en la interposición de excepciones.** Guatemala: Ediciones M.R. de León, (s.e.), 2000.

PINEDA SANDOVAL, Melvin. **Fundamentos de derecho.** 3ª. ed.; Guatemala: Impresiones Apolo, (s.e.), 1994.

PRIETO CASTRO, Leonardo. **Derecho procesal penal.** 8ª. ed.; Madrid, España: Ed. Tecnos, S.A., 1989.

SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado sopena.** 15ª. ed.; Barcelona, España: Editorial Ramón Sopena, S.A., 1982.

TORRES BAS, Raúl Eduardo. **El procedimiento penal argentino.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Córdoba, 1987.



TREJO DUQUE, Julio Aníbal. **Aproximación al derecho procesal penal y análisis breve del actual proceso penal.** 3ª. ed.; México: Ed. Edi-Arte, 1988.

VIADA LÓPEZ, Puigcerver Carlos. **Tratado de derecho procesal penal.** 3ª. ed.; Madrid, España: Artes Gráficas Helénicas, S.A., (s.e.), 1999.

VARGAS BETANCOURT, Jorge. **El juicio ejecutivo común en la legislación guatemalteca.** Guatemala: Ed. Serviprensa Centroamericana, 1977.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República, Decreto 51-92, 1992.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley Número 107, 1964.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República, Decreto Número 2-89, 1989.

**Decreto Número 15-71.** Congreso de la República de Guatemala, 1971.